

La política exterior de la Unión La Constitución Europea: de la Convención a la Conferencia Intergubernamental

CUADERNOS INTERNACIONALES DE

La Constitución Europea: de la Convención a la Conferencia Intergubernamental

Prólogo de Emilio Gabaglio



La Constitución Europea:
de la Convención a
la Conferencia Intergubernamental

Edita: Confederación Sindical de Comisiones Obreras

Financiado por la Unión Europea con el programa ENREFUE

Cuadernos Internacionales nº 58 (La Constitución Europea: de la Convención a la Conferencia Intergubernamental).

© Madrid, octubre 2003

Realiza: Paralelo Edición, SA

Depósito Legal: M-43922-2003

ÍNDICE

PRESENTACIÓN, Javier Doz	V
IMPERFECTA..., PERO INESPERADA, Emilio Gabaglio	VII
LA CONSTITUCIÓN EUROPEA, Miguel González Zamora	XI
PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EUROPA	
PREFACIO	1
PREÁMBULO	3
PARTE I	
Título I: De la definición y los objetivos de la Unión	5
Título II: De los derechos fundamentales y la ciudadanía de la Unión	8
Título III: De las competencias de la Unión	9
Título IV: De las instituciones de la Unión	15
Capítulo I: Marco institucional	15
Capítulo II: Otras instituciones y organismos	25
Título V: Del ejercicio de las competencias de la Unión	27
Capítulo I: Disposiciones comunes	27
Capítulo II: Disposiciones particulares	31
Capítulo III: Cooperación reforzada	37
Título VI: De la vida democrática de la Unión	38
Título VII: De las finanzas de la Unión	41
Título VIII: De la Unión y su entorno próximo	43
Título IX: De la pertenencia a la Unión	44
PARTE II: CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN	47
PREÁMBULO	47
Título I: Dignidad	48
Título II: Libertades	49
Título III: Igualdad	51
Título IV: Solidaridad	53
Título V: Ciudadanía	56
Título VI: Justicia	58

Título VII: Disposiciones generales aplicables a la interpretación y la aplicación de la Carta	59
PARTE III: DE LAS POLÍTICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN	61
Capítulo II: Política económica y monetaria	87
Sección 1: Política económica	87
Sección 2: Política monetaria	92
Sección 3: Disposiciones institucionales	96
Sección 3 bis: Disposiciones específicas para los Estados miembros que formen parte de la zona euro	98
Sección 4: Disposiciones transitorias	99
Capítulo III: Políticas de otros ámbitos específicos	103
Sección 1: Empleo	103
Sección 2: Política social	106
Sección 3: Cohesión económica, social y territorial	112
Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad	229
Protocolo sobre la representación de los ciudadanos en el Parlamento Europeo y la ponderación de votos en el Consejo Europeo y en el Consejo de Ministros	232

PRESENTACIÓN

Publicamos este Cuaderno, editado con la ayuda financiera de la Comisión Europea, en las vísperas de la Conferencia Intergubernamental (CIG) que se inaugurará en Roma el 4 de octubre y que deberá debatir y, en su caso, aprobar la propuesta de Constitución Europea realizada por la Convención. En esa fecha, el movimiento sindical europeo habrá realizado en la capital italiana una nueva *euromanifestación*. Reivindicará de nuevo la *Europa social* y expresará el *sí crítico* de la Confederación Europea de Sindicatos (CES) al proyecto de Constitución de la Convención.

El adjetivo *crítico* está justificado porque están lejos de alcanzarse los objetivos del sindicalismo europeo en cuanto a competencias y políticas que permitieran avanzar nítidamente en el modelo social europeo, el gobierno económico de Europa o la existencia de una política exterior y de seguridad común. Como dice Emilio Gabaglio en su muy interesante introducción a este trabajo, hay que considerar la propuesta de la Convención no como un punto de llegada sino como una etapa más en el proceso de construcción política y social de Europa.

Pero el adjetivo no debe diluir, en este caso al adverbio sustantivo, al *sí*. Por su contenido y por el contexto en que se ha desarrollado el proceso de elaboración. Por su contenido, porque los Títulos I y II, que definen los principios, los valores, los objetivos, la arquitectura política y los derechos básicos de la ciudadanía europea, colocan al proyecto convencional entre los textos constitucionales más avanzados del mundo, siendo como es el único de naturaleza supranacional. La inclusión como Título II de la Carta de Derechos Fundamentales, aprobada en Niza en diciembre de 2000, que le otorga obviamente un carácter jurídicamente vinculante para los ciudadanos y los Estados miembros, era una de las grandes reivindicaciones de la CES. Algunas propuestas más concretas del movimiento sindical también se han incluido como, a título de ejemplo, la elevación a rango constitucional del diálogo social y del papel de los interlocutores sociales en el mismo.

Y en relación al contexto, a muchos nos parecía que si al gobierno de la derecha o del centro-derecha en una mayoría de países europeos uníamos la gran división producida por la guerra de Iraq, con la demostración de impotencia y pequeñez política de la Unión Europea que implicaba, las condiciones no eran las mejores para elaborar una buena propuesta, una propuesta avanzada. Y, sin embargo, la Convención lo logró en una medida importante. Hay que felicitar por ello a los convencionales, y, particularmente, a nuestro convencional Emilio Gabaglio que, desde su estatus de observador, representante de la CES, fue uno de los convencionales más activos.

Como ya se demostró para la elaboración de la Carta de Derechos Fundamentales, el método de la Convención es bueno, mucho mejor que el intergubernamental de las peleas por lo menudo y el reparto de poder; me atrevería a afirmar que una CIG no hubiera podido cumplir lo que la Convención ha hecho.

Por eso, ahora viene el riesgo de que la CIG desnaturalice algunos de los elementos más positivos del trabajo de la Convención, agudizado por el hecho de que el Título III, que fusiona y recopila los Tratados vigentes y en el que se concretan las políticas, sólo ha podido ser trabajado muy débilmente por la Convención. La CIG tiene que hacer coherente el Título III, con los otros dos, también en lo que toca a la concreción de los derechos sociales y laborales, y no a la inversa. Es lo que hay que exigir a la CIG, puesto que dada su composición política no sería ni inteligente ni práctico pedirle más, porque si se «abre el melón» de una revisión general del texto, lo más probable es que sea para empeorarlo. No es la posición del Gobierno español, que quiere cambiar los mecanismos de toma de decisión en el Consejo propuestos por la Convención, para volver a los de Niza, en donde sacrificó escaños en el Parlamento por votos en el Consejo. Creo que fue un error. La propuesta de la Convención es más clara, racional y constructiva a la hora de establecer decisiones europeas, aunque haga perder a España unos pocos votos en lo intergubernamental. No hay que acompañar a nuestro Gobierno en este empeño.

Además del artículo de introducción de Emilio Gabaglio, publicamos en este Cuaderno otro de análisis del proyecto constitucional escrito por Miguel González Zamora, responsable del Área Europea de la Secretaría de Política Internacional de CC.OO. Del texto de la Convención se incluyen en este libro los Títulos I y II y sus protocolos, anexos y los apartados de políticas sociales, económicas y de empleo del Título III. Lo voluminoso de este título y el hecho de que será la parte que, en cualquier caso, más deberá ser modificada por la CIG nos han llevado a no publicarlo completo.

La Convención ha trabajado de un modo transparente, pero, hay que reconocerlo, no ha sabido –los agentes políticos y sociales de cada país tampoco– sensibilizar a la opinión pública europea sobre la importancia del trabajo que tenía entre sus manos, de modo que permitiera implicar a sectores importantes de la ciudadanía en la definición del futuro de Europa. Todavía se está a tiempo, en parte, de acercar el debate constitucional europeo a la gente. Para contribuir, en una pequeña medida, a hacerlo entre los trabajadores y las trabajadoras españolas publicamos este libro. Espero, lector, que te sea útil.

Septiembre de 2003

Javier Doz

Secretario de Política Internacional

C.S. de CC.OO.

PRÓLOGO

IMPERFECTA..., PERO INESPERADA

Emilio Gabaglio

Ex secretario general de la Confederación Europea de Sindicatos

El presidente de la Convención Europea, Valéry Giscard d'Estaing, ha definido el borrador de tratado constitucional alcanzado por la Convención tras 16 meses de trabajo como un resultado tan imperfecto como inesperado.

Se trata de un juicio que podemos compartir, ya que, aunque la solución de compromiso que el documento representa no responde plenamente a las expectativas de quienes—incluido el movimiento sindical—pretendían que la Convención fuera una ocasión para reforzar decididamente la Unión tanto social como políticamente, al mismo tiempo marca la derrota de quienes, también con el pretexto de la ampliación, hubiesen agradecido un alto en el proceso de integración, o incluso la disolución del mismo en una simple ampliación de mercado, o poco más.

Considerado en su conjunto, el proyecto de tratado constitucional consolida los resultados alcanzados hasta ahora, introduce algunas novedades importantes y deja las puertas abiertas para nuevos desarrollos, cuando se den las condiciones políticas adecuadas.

No es poco, sobre todo teniendo en cuenta el contexto en que la Convención ha tenido que trabajar y el debilitamiento de los impulsos federalistas, tanto en el mundo político como en la opinión pública.

Cualquier evaluación crítica del resultado de la Convención que pretenda ser realista no puede olvidar estas premisas; así como no puede infravalorar el peso—también presente en la Convención—de las mayorías políticas conservadoras que gobiernan en muchos países.

Un juicio sindical sobre el borrador de tratado constitucional debe abordar, en primer lugar, sus contenidos sociales. A este respecto, tres son las novedades más importantes: la incorporación al Tratado, y con valor legal, de la Carta de los Derechos Fundamentales de Niza; la inclusión de la solidaridad y de la igualdad entre los valores de referencia de la Unión, y de la justicia social, el pleno empleo, la economía social de mercado, la igualdad de género y el desarrollo sostenible entre sus objetivos generales; y, finalmente, el reconocimiento del papel de los agentes sociales y el apoyo al desarrollo del diálogo social.

Estos elementos, que se encuentran en la primera parte del tratado (y en la segunda de la Carta), refuerzan sin duda la dimensión social de la Unión y evidencian mejor su

modelo social específico. A condición, obviamente, de que no se queden en meras declaraciones de principios, sino que se traduzcan en políticas concretas de la Unión Europea.

En este sentido, la Convención no ha podido llevar a cabo su tarea por falta de tiempo en la última fase de sus trabajos.

Así, la tercera parte del tratado, precisamente la que define las políticas de la Unión, no se ha sometido a una revisión exhaustiva, para hacerla coherente con las innovaciones introducidas en la primera parte, sino que sólo se han modificado unos pocos puntos, aunque significativos: la posibilidad de legislar en materia de servicios públicos y la coordinación de las políticas europeas en el campo social y laboral, en la investigación y en la sanidad pública.

La revisión de la tercera parte le corresponde ahora a la Conferencia Intergubernamental y los resultados de esa labor representarán la primera prueba del grado de adhesión de los Gobiernos a los principios y a los innovadores objetivos de la primera parte, así como de su voluntad de permitir que la Unión los traduzca en algo concreto.

Si el juicio sobre este aspecto debe permanecer abierto, también es verdad que, en lo que respecta a la Europa social, el borrador del tratado recoge una parte significativa de las reivindicaciones de la CES. Pero hay dos puntos, nada irrelevantes, en los que cualquier avance en la Convención ha sido imposible: la extensión del voto por mayoría cualificada a los asuntos fiscales y sociales, y el fortalecimiento de los instrumentos necesarios para el «gobierno» económico europeo. El prevalecer del «status quo» en estas dos áreas tan decisivas para el futuro desarrollo de la Unión en general, y para la implementación de la Estrategia de Lisboa en particular, representa una grave limitación de los resultados de la Convención.

Luces y sombras existen también en otras partes del borrador del tratado constitucional, que, hay que recordarlo, no deja de ser una solución de compromiso.

Sin duda, en el futuro, el funcionamiento de la Unión será más democrático y transparente. En concreto, el Parlamento Europeo ha obtenido nuevos poderes y se ha convertido de pleno derecho en colegislador, sustancialmente en condiciones de igualdad con el Consejo de Ministros.

Paralelamente, han aumentado considerablemente (aunque no para las políticas sociales y fiscales) las posibilidades de utilizar el voto por mayoría, aplicándose el doble criterio de mayoría por número de países y por población.

Finalmente, se ha introducido en el tratado el concepto de «democracia participativa». Las disposiciones relativas a esta última recogen no sólo el ya mencionado artículo sobre el reconocimiento de los agentes sociales y del diálogo social, sino también la

obligación, por parte de las instituciones europeas, de garantizar procesos de consulta con las asociaciones de la sociedad civil, y la posibilidad de recurrir a la iniciativa popular (un millón de ciudadanos de distintos países) para pedir a la Comisión la aprobación de una determinada medida legislativa.

La Convención, por tanto, ha proporcionado una primera e importante respuesta a la necesidad de acercar la Unión a los ciudadanos.

Sin embargo, en el ámbito de las políticas comunes exterior y de defensa no ha sido capaz de cumplir las expectativas iniciales.

La guerra de Iraq y las profundas divisiones que ésta ha generado entre los Gobiernos europeos han contribuido notablemente a ello.

La situación, por tanto, permanece estancada en el «status quo» y la Unión Europea seguirá siendo, al menos por el momento, un gigante económico a la vez que un enano político en el escenario internacional, al carecer de instrumentos que le permitan expresarse con una sola voz y convertirse así en un actor global.

Si se considera que, en los sondeos de opinión, es ésta, precisamente, una de las principales expectativas de los ciudadanos para la Unión, el fracaso resulta evidente.

Sin embargo, dadas las circunstancias políticas ya mencionadas y la ausencia de una visión común entre los Gobiernos sobre las relaciones entre Europa y Estados Unidos y, en general, sobre la organización del mundo, era ilusorio esperar de la Convención respuestas definitivas.

Con todo, a la Convención hay que reconocerle al menos el mérito de haber mostrado la voluntad de avanzar hacia el futuro con su decisión de crear un ministro europeo de Asuntos Exteriores y de permitir que exista una representación única de la Unión ante las instituciones económicas y financieras internacionales.

Una vez clausurada la Convención y aprobado por consenso el borrador del tratado constitucional, el testigo pasa ahora a la Conferencia Intergubernamental, cuyo inicio está previsto para el 4 de octubre, en Roma.

Antes de finales de septiembre, el Parlamento Europeo y la Comisión darán a conocer su opinión sobre los resultados de la Convención y, con ella, sus propuestas para la CIG; a su vez, la Confederación Europea de Sindicatos tendrá que pronunciarse en las próximas semanas.

Al entregar el texto a la Presidencia italiana de la Unión, Valéry Giscard d'Estaing, interpretando la orientación general de la Convención, expresó su deseo de que la CIG

se aparte lo menos posible del mismo, para evitar el riesgo de que todo vuelva a ponerse en discusión, sancionando así la inutilidad del trabajo realizado.

Por otra parte, algunos Gobiernos ya han hecho saber que propondrán enmiendas a la parte institucional (composición de la Comisión, Presidencia permanente de la Unión y reparto de votos en el Consejo de Ministros).

El presidente Prodi también ha anticipado sus intenciones en ese sentido.

Para el movimiento sindical se trata de evaluar si, en una CIG en la que precisamente se sentarán, cada uno con derecho de veto, los representantes de aquellos Gobiernos que se opusieron a soluciones más avanzadas en la Convención, se dan o no las condiciones adecuadas para obtener cambios sustanciales en los contenidos sociales y económicos del tratado, como sería deseable y en el sentido arriba indicado.

Se trata de una hipótesis improbable, pero que deberá sondearse, aunque no a costa de brindar pretextos a quienes desearían reabrir el debate no para ir más lejos, sino para revisar a la baja el resultado de la Convención.

Dicho esto, el movimiento sindical debe seguir exigiendo con fuerza que la tercera parte del tratado, relativa a las políticas concretas de la Unión, sea modificada hasta reflejar plenamente los valores y los objetivos generales de la primera parte, en la que se encuentran las novedades sociales más significativas.

Esta petición no tiene nada que ver con un replanteamiento del borrador de la Convención, sino con la exigencia, legítima e irrenunciable, de que a las palabras les correspondan unos hechos.

En conclusión, el tratado constitucional, siempre que no quede desvirtuado en la CIG, merece una valoración positiva, aun con la conciencia de que, a pesar de su importancia, no es el punto de llegada sino una etapa más en la construcción de esa Europa no sólo económica, sino también social y política, que sigue viva en las aspiraciones de los trabajadores y de los sindicatos.

LA CONSTITUCIÓN EUROPEA

Miguel González Zamora

Responsable del Área Europea de la Secretaría de Política Internacional de CC.OO

Muy pronto tendremos una Constitución para Europa. Tras el Mercado Único y la moneda única, la Constitución Europea supone un paso cualitativo de enorme importancia para la creación de una nueva realidad política, de un nuevo Estado supranacional que se llama Unión Europea.

El proyecto de Constitución se ha elaborado de una forma más democrática, abierta y transparente de la que ha sido habitual en la redacción de los anteriores tratados. Si éstos fueron fruto del trabajo de una comisión compuesta por representantes de los Gobiernos que, a puerta cerrada, los redactaron, ahora la tarea de elaborar el proyecto de Constitución Europea se ha encomendado a una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales y europeo, de los Gobiernos y de la Comisión, con observadores de los agentes sociales y del Comité Económico y Social europeo.

A lo largo del último año y medio, desde febrero de 2002, la Convención ha realizado sus trabajos de una forma abierta y transparente, buscando la participación de los ciudadanos europeos mediante conferencias, seminarios o coloquios y utilizando al máximo las nuevas tecnologías, especialmente Internet, donde han aparecido en tiempo real todos los trabajos de la Convención.

El camino que seguirá el proyecto de Constitución será:

En los primeros días de octubre (el 4) se constituirá la Conferencia Intergubernamental, la CIG, que tendrá tres meses, hasta el 31 de diciembre, para dar el visto bueno definitivo a la Constitución.

Los primeros meses del año 2004 estarán dedicados a dar a conocer a todos los europeos su Constitución, para que en la primavera-verano pueda ser sometida a referéndum en la mayoría de los Estados europeos. En España, el referéndum se celebrará previsiblemente en junio de 2004. Como en la mayoría de los Estados europeos, lo más preocupante del referéndum no serán los votos negativos, sino el posible alto porcentaje de abstenciones. En los próximos meses todos los Gobiernos concentrarán sus esfuerzos en dar a conocer la Constitución a los ciudadanos y ciudadanas para que acudan a las urnas (esto sería lo lógico).

Aunque la CIG, octubre a diciembre 2003, teóricamente puede realizar cuantos cambios estime oportunos en el actual proyecto, lo más previsible es que las modificaciones que introduzca sean mínimas; pensando en esto, la Convención ha presentado un pro-

yecto único, acabado, sin opciones y equilibrado, en el que cualquier modificación importante rompería el equilibrio conseguido.

Esta Constitución es, en comparación con otras, muy larga. Tiene nada menos que 465 artículos¹ y varios protocolos anexos. La Constitución Española, que no es de las cortas, se compone de 169 artículos. Esto se debe a que la Constitución Europea no se limita a proclamar derechos y establecer la estructura del Estado y el equilibrio de poderes, sino que además recopila el contenido de los Tratados anteriores. Las constituciones nacionales han sido a lo largo de la historia fruto de cambios profundos y han plasmado ya las aspiraciones de los pueblos manifestadas en revueltas y revoluciones, ya la voluntad de unos cuantos golpistas, ya la dominación de los vencedores de una guerra. La Constitución Europea es fruto del convencimiento, en distinto grado, de la ciudadanía y de los Estados europeos de la conveniencia o necesidad de crear una realidad supranacional tras 50 años de paulatina construcción europea. De aquí que en la Constitución podamos distinguir dos tipos de contenidos. De una parte los habituales de cualquier constitución: proclamación de derechos, estructura del Estado, reparto de poderes. De otro lado, la Constitución recoge el desarrollo de los derechos y define las políticas de la Unión, que en las naciones se plasma en leyes orgánicas y que en la Unión se ha plasmado en los diferentes tratados. En este sentido, la Constitución tiene un doble carácter: innovador en lo que respecta a la declaración de derechos, valores y objetivos de la Unión y conservador en cuanto que reproduce los anteriores tratados en materias como mercado interior, política monetaria, fiscal o social en las que prácticamente no hay ninguna modificación, como veremos más tarde al referirnos a la política social. En definitiva, la Constitución no responde a ningún tipo de ruptura con el pasado en la sociedad europea, sino al convencimiento de que es el momento de dar un paso cualitativo en la pacífica y lenta construcción europea. Lo que no disminuye la importancia de las consecuencias de la nueva Constitución.

El proyecto se compone de cuatro partes:

- La primera (I) está dedicada a la definición de los objetivos de la Unión, sus competencias, sus instituciones y el reparto equilibrado de poderes entre ellas.
- La segunda parte (II) contiene la Carta de Derechos Fundamentales, aprobada en Niza, que así adquiere carácter jurídicamente vinculante. De esta forma, las ciudadanas y ciudadanos europeos gozaremos de los derechos, tal vez, más amplios del mundo.
- En la tercera parte (III), que no se incluye por su amplitud en este folleto, se desarrollan más detalladamente las políticas de la Unión, se concreta lo que ha de hacer la Unión para conseguir los objetivos marcados en su Parte I.

¹ Así es en la «última» versión (10 de septiembre) publicada en Internet. A esta versión se refieren los artículos que se citan en este trabajo. Dado que previsiblemente se modifique la numeración de los artículos, se han de tomar estas citas como provisionales, sobre todo en la Parte III.

- La cuarta parte (IV) contiene las cláusulas finales habituales. Aquí se establece la parafernalia de la bandera, el himno, el día de Europa y las lenguas cuya pluralidad es el principal obstáculo para el entendimiento y comunicación entre nosotros y nosotras.

La Carta Magna del nuevo Estado comienza así: *«La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros confieren competencias para alcanzar los objetivos comunes...»*

En el artículo 3 se establecen estos objetivos comunes, para cuya consecución se crea la UE.

La primera finalidad de la Unión es *«promover la paz y sus valores»*, así como el bienestar de los pueblos de Europa.

Otros objetivos de la Unión son: obrar *«en pro de una Europa caracterizada por un desarrollo sostenible basado en un crecimiento económico equilibrado, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico»*.

Además...: *«La Unión combatirá la marginación social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre generaciones y la protección de los derechos del niño»*. También: *«La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial entre los Estados miembros»*.

La Unión Europea se crea porque así lo deciden los ciudadanos y los Estados de Europa. Ambos, ciudadanos y Estados, son los verdaderos constituyentes, en ellos reside la soberanía europea. Mientras que en las naciones la soberanía reside sólo en el pueblo, en los ciudadanos y ciudadanas, y se concreta en el Parlamento que los representa, en la UE, al ser una realidad supranacional, la soberanía reside no sólo en los ciudadanos sino también en los Estados que forman la UE.

La expresión de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas de Europa es el Parlamento Europeo y la de los Estados es el Consejo Europeo. Estas instituciones, Parlamento y Consejo, junto con la Comisión Europea son las tres instituciones clave de la UE.

A establecer las competencias de estas instituciones y equilibrar sus poderes dedica la Constitución una parte de sus artículos.

Los primeros análisis coinciden en que con el nuevo equilibrio de poderes ganan el Parlamento y el Consejo, la representación de los ciudadanos y de los Estados, y se man-

tiene la Comisión Europea, que es la encargada de velar por el cumplimiento de los objetivos y de las leyes de la UE.

En cuanto al Parlamento, que es elegido por todos los ciudadanos y ciudadanas por sufragio universal y directo, su papel queda reforzado ya que los asuntos en que interviene pasan de 37 a más de 80 (no coinciden los analistas a la hora de fijar el número exacto).

Un aspecto muy importante en el que el Parlamento ha incrementado sus poderes, es en la forma de elección de una figura clave como es el presidente de la Comisión Europea. Hasta ahora, el presidente de la Comisión era «designado» por los Gobiernos de los Estados miembros con la aprobación del Parlamento. A partir de la nueva Constitución, el Parlamento Europeo elegirá al presidente de la Comisión, a propuesta del Consejo Europeo.

Este incremento de los poderes del Parlamento supone un mayor grado de democracia en la Unión.

También el Consejo Europeo, como representación de los Estados, incrementa sus poderes, principalmente por la vía de establecer un presidente del Consejo estable durante un periodo de dos años y medio, que podrá renovarse por una sola vez; de esta forma desaparece la rotación cada seis meses de la Presidencia del Consejo, con lo que éste previsiblemente ganará en eficacia, que es lo que se busca. Buscando incrementar además de la eficacia la visibilidad de Europa en el exterior, se crea la figura del ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que participará en la Comisión y en el Consejo y que, junto con el presidente del Consejo, será la voz de Europa en el mundo.

En cuanto a las funciones y competencias del Parlamento, Comisión, Consejo Europeo y Consejo de Ministros, éstas se mantienen en lo esencial.

Es necesario distinguir el Consejo Europeo del Consejo de Ministros. El Consejo Europeo, que equivale a las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno, tiene por misión desarrollar la Unión y definir sus orientaciones y prioridades, y no tiene ninguna función legislativa. En cambio el Consejo de Ministros se compone de un ministro por cada Estado miembro y tiene la función de aprobar las leyes junto con el Parlamento.

La iniciativa legislativa corresponde a la Comisión, como en las naciones corresponde a los Gobiernos; a la Comisión compete presentar las propuestas legislativas. Éstas serán discutidas y aprobadas por el Parlamento Europeo y por el Consejo de Ministros. En los Estados nación esta función legislativa corresponde exclusivamente a los Parlamentos (nacionales o regionales), dado que en los Estados nación la soberanía reside exclusivamente en la ciudadanía; a nivel europeo, en cambio, ésta se comparte por los ciudadanos y los Estados.

Otro equilibrio a cuya consecución ha dedicado mucho tiempo y trabajo la Convención ha sido el del reparto de poderes entre las diferentes naciones europeas. En el acuerdo final han salido beneficiados, en relación a lo que había anteriormente, los grandes países y principalmente Alemania.

La clave de este incremento de influencia de los grandes países se encuentra en la Parte I, art. 24, al establecer que: *«Cuando el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros actúen por mayoría cualificada, ésta se definirá como una mayoría de Estados miembros que represente al menos las tres quintas partes de la población de la Unión»*.

El voto por mayoría cualificada, que no entrará en vigor hasta el 2009, implica un doble requisito: mayoría de Estados miembros y que representen, al menos, a las tres quintas partes de la población, el 60%. Aunque podemos preguntarnos por qué el 60% y no otro porcentaje, es indudable que esta norma es democrática y fácilmente comprensible por los ciudadanos. Naturalmente, de esta forma tendrán más votos los países con más habitantes, sobre todo Alemania, con 82 millones, a la que siguen Reino Unido, con 59 millones; Francia, 58; Italia, 57. Más atrás están España y Polonia, con 39 y 38 millones de habitantes, respectivamente.

El actual sistema todavía vigente, y que la Constitución modifica, es más complicado al exigir para tomar decisiones tres condiciones: mayoría cualificada de voto en el Consejo, mayoría de Estados miembros y el 62% de la población. En la ponderación de voto en el Consejo, aprobada en Niza, a Alemania, Reino Unido, Francia e Italia corresponden 29 votos a cada uno y 27 a España y Polonia. Con el sistema de toma de decisiones contemplado en la Constitución se rompe una regla que había regido desde la creación de la Comunidad Europea: el equilibrio entre Francia y Alemania. Por primera vez, Francia acepta las consecuencias del hecho de que Alemania tiene 25 millones de habitantes más. Este cambio de actitud puede ser significativo para una posible «cooperación reforzada»; es decir, que los Estados que lo deseen pueden ir más lejos en la Unión (Parte III, Art. 318 y ss.).

España y Polonia han expresado su descontento con el nuevo sistema. Estos dos países fueron claramente favorecidos en Niza al darles 27 votos, sólo dos menos que a Alemania. Esta cuestión de pérdida de influencia de España, que preocupa menos a los ciudadanos y ciudadanas españoles que a su Gobierno central, se convertirá previsiblemente en un tema estrella en los medios de comunicación y será utilizado como arma política entre los partidos y los medios.

Muy relacionado con esta cuestión de reparto de poderes entre los Estados de la Unión está el reparto de escaños en el Parlamento. En el protocolo aprobado por la Convención, que se adjunta, se establece una distribución de escaños en el Parlamento hasta 2009. Antes de este año 2009 se aprobará una nueva composición del Parlamento.

En ese año entrará en vigor el nuevo sistema para la toma de decisiones y la nueva distribución de escaños en el Parlamento. Cuando se trate de cómo se distribuyen entre las naciones los escaños del Parlamento, será el momento en que el Gobierno español busque una compensación a la actual pérdida de poder.

La Constitución establece un reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros, quién hace qué.

Las materias de competencia exclusiva de la UE son:

- Normas sobre la competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.
- Política monetaria de los Estados de la zona euro.
- Política comercial común.
- Unión aduanera.
- Conservación de los recursos biológicos marinos.

Materias de competencia compartida figuran en la Parte I, Art.13. Entre estos temas se encuentran la política social y la cohesión económica y social a las que nos referiremos más adelante.

En las cuestiones de política económica y de empleo la Constitución prevé una mera coordinación, es lo que llamamos gobernanza o mejor gobierno económico europeo.

En política exterior y de seguridad común las competencias de la Unión abarcarán *«todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa, que podrá conducir a una defensa común»* (Parte I, Art.15).

En las siguientes materias, la acción de la Unión será de apoyo, coordinación y complemento (Parte I, Art.16):

- Industria.
- Protección y mejora de la salud.
- Educación, formación profesional, juventud y deporte.
- Cultura.
- Protección civil.

En los ámbitos que no sean de competencia exclusiva de la Unión, ésta intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, bien a nivel central, regional o local, sino que puedan alcanzarse mejor en el marco de la Unión (Parte I, Art. 9.3).

Para la aplicación de los principios de subsidiariedad (actuación subsidiaria con respecto a los Estados miembros en materias que no sean de competencia exclusiva de la Unión) y de proporcionalidad (actuación proporcional para el cumplimiento de los objetivos) se ha aprobado un protocolo en el que se establece un sistema de control consistente en que la Comisión ha de remitir con carácter previo toda propuesta legislativa a los Parlamentos nacionales y éstos, en el plazo de 6 semanas, podrán enviar a los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de Ministros y de la Comisión, un dictamen motivado en el que exponga las razones por las que se considere que la propuesta legislativa no se ajusta al principio de subsidiariedad. Este control por parte de los Parlamentos nacionales supone una novedad y busca que *«las decisiones se tomen lo más cerca posible de los ciudadanos»* (Protocolo sobre aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad); sin embargo, puede acarrear retrasos en la aprobación de las leyes europeas.

Una cuestión muy importante es la forma de aprobar las leyes, si por unanimidad o por mayoría cualificada. La importancia de esta cuestión radica en que en una Unión con 27 Estados, la unanimidad es muy difícil. La regla general es que *«excepto en los casos en que la Constitución disponga otra cosa, el Consejo de Ministros se pronunciará por mayoría cualificada»* (Parte I, Art. 22.3) (mayoría de Estados miembros que representen al 60% de la población). En cuestiones de fiscalidad y parte de lo social, la Constitución exige unanimidad.

De conformidad con la Parte I, Art. 24, cuando la Constitución disponga que el Consejo de Ministros se pronuncie por unanimidad en un ámbito determinado, *«el Consejo Europeo podrá adoptar, por iniciativa propia y por unanimidad, una decisión europea que autorice al Consejo de Ministros a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito»*. Es decir, que aun cuando la materia exigiera unanimidad, el Consejo puede decidir, siempre unánimemente, que finalmente la propuesta se apruebe sólo por mayoría cualificada en el Consejo de Ministros, lo que podrá ocurrir evidentemente en las materias de política social que exigen unanimidad.

Si en la parte primera de la Constitución se fijan los grandes objetivos de la Unión, y en la segunda los derechos, en la parte tercera se concretan los instrumentos y medios para conseguir estos objetivos. Es obligada la pregunta de si los medios son los adecuados para cumplir los bellos objetivos señalados. Para los sindicatos esta pregunta es especialmente pertinente en materias como política social, empleo, gobierno económico, servicios públicos y diálogo social.

POLÍTICA SOCIAL

A la política social dedica la Constitución la Parte III, Artículos 103 al 115. En esta materia, la más importante para los trabajadores y sus sindicatos, la Carta Magna prácticamente no cambia nada.

El papel de la Unión consiste en apoyar y complementar la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- a) La mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores.
- b) Las condiciones de trabajo.
- c) La Seguridad Social y la protección social de los trabajadores.
- d) La protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral.
- e) La información y la consulta a los trabajadores.
- f) La representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida su cogestión.
- g) Las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de la Unión.
- h) La integración de las personas excluidas del mercado laboral.
- i) La igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo.
- j) La lucha contra la exclusión social.
- k) La modernización de los sistemas de protección social.

Estas dos últimas materias fueron incluidas en el Tratado de Niza. La Constitución no ha añadido nuevas competencias. Tampoco ha modificado la Carta Magna la relación de materias que requieren unanimidad o mayoría cualificada. Se sigue precisando la unanimidad por las cuestiones de:

- Seguridad Social y protección social de los trabajadores.
- Protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral.
- La representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios.

- Las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión.

Esta unanimidad exigida dificultará que la Unión Europea legisle, para bien o para mal, sobre estas materias. En el resto de las materias, la decisión se tomará por mayoría cualificada.

Hasta tal punto la Constitución no cambia nada en materia social que, al igual que en el Tratado de Niza en que se incluyeron como nuevas materias la exclusión social y la modernización de los sistemas de protección social, sin que luego se determinara si estas materias requieren unanimidad o mayoría cualificada, también la Constitución se olvida de estas materias y sólo se refiere a las que van de la letra a) a la i). Tal vez este olvido sea achacable a que este capítulo fue discutido por la Convención en la última sesión del 10 de julio, ya fuera de tiempo.

También la Constitución, como se hizo en Maastricht y Niza, excluye de la competencia comunitaria materias tan importantes como remuneraciones, el derecho de asociación y sindicación, el derecho de huelga y el cierre patronal.

La exclusión de la huelga se compadece mal con la Parte II, Art. 28, de la misma Constitución que establece: *«Los trabajadores y los empresarios, o las organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga»*.

En cuanto a los salarios, el que la UE no tenga competencia en esta materia no supone, por supuesto, que los sindicatos no podamos negociarlos a nivel europeo con la patronal. El derecho de sindicación está recogido en la Parte II, Art. 12 al establecer *«el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses»*.

Tampoco se ha modificado la posibilidad que tiene todo Estado miembro de confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, la aplicación a cada país de las leyes marco europeas.

EMPLEO

El principal cambio producido en este terreno es que mientras en los anteriores Tratados se habla de un alto nivel de empleo, ahora la Constitución fija entre los objetivos de la Unión el pleno empleo (Parte I, Art. 3).

Al igual que en la política social, tampoco en materia de empleo la Constitución ha introducido modificación alguna salvo la indicada en el párrafo anterior.

La Constitución, como los anteriores Tratados (Parte III, Art. 97) establece que: *«la Unión y los Estados miembros se esforzarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable, así como mercados laborales con capacidad de respuesta a la evolución de su economía con vistas a lograr los objetivos definidos en la Parte I, Art. 3»*, al que nos referíamos al principio.

Esta estrategia coordinada se llevará a cabo mediante el llamado método abierto de coordinación y que consiste básicamente en:

El Consejo de Ministros, basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, adoptará anualmente y a propuesta de la Comisión ORIENTACIONES DE EMPLEO que deberán ser tenidas en cuenta por los Estados miembros.

Los Estados miembros, también anualmente, enviarán un informe al Consejo de Ministros y a la Comisión sobre cómo han aplicado en el país respectivo las ORIENTACIONES DE EMPLEO.

En base a estos informes de los Estados miembros y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, el Consejo de Ministros efectuará un examen sobre cómo se han aplicado en los países las ORIENTACIONES DE EMPLEO.

La Constitución, como los tratados anteriores, considera el empleo como un asunto de interés común y, por ello, establece la necesaria coordinación, pero deja claro que la ley o ley-marco europea *«no incluirán armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros»* (Parte III, Art. 101).

GOBIERNO ECONÓMICO EUROPEO

Tampoco en este tema del Gobierno Económico Europeo, la Constitución ha modificado el anterior tratado, a salvo de las disposiciones para reforzar la cooperación en la zona euro (Parte II, Art. 88 y ss.).

Al igual que en materia de empleo, la actuación de la Unión se asienta en la instauración de una política económica basada en la coordinación estrecha de las políticas económicas de los Estados miembros.

El método de coordinación es muy similar al establecido para el empleo: fijación por el Consejo de Ministros de ORIENTACIONES GENERALES, que han de guiar las políticas económicas de los Estados miembros.

En cuanto a la relación o integración entre las ORIENTACIONES de política económica y las de empleo, la Constitución se limita a repetir lo que ya decía en el Tratado de Maastricht: que ambas ORIENTACIONES han de ser compatibles.

Esta compatibilidad de ambas políticas no parece suficiente; por supuesto que tienen que ser compatibles, además tienen que estar integradas dentro de una política económica para el pleno empleo común en toda Europa, no una mera coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros.

Una novedad introducida en la Constitución (Parte III, Art. 88) es el reforzamiento de la coordinación económica de los países de la zona euro: *«Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria ... se adoptarán medidas relativas a los Estados miembros que formen parte de la zona del euro para ... elaborar las orientaciones de políticas económicas referentes a dichos Estados, velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión y garantizar su vigilancia».*

SERVICIOS PÚBLICOS

Todos los ciudadanos y ciudadanas europeos han de tener garantizado el acceso fácil a los servicios públicos para el libre ejercicio de sus derechos. La Constitución, en la Parte II, Art. 36, reconoce y respeta el acceso a los «servicios de interés económico general» con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Esta vinculación entre servicios públicos, o de interés económico general en la terminología de la Unión, con la cohesión social y territorial, es un aspecto importante de su regulación. Es muy importante también garantizar que en estos servicios se han de subordinar las normas de la competencia al cumplimiento por las empresas de la misión a ellas encomendada. Esta necesaria subordinación de la libre competencia a los derechos de los ciudadanos se contempla en la Parte III, Art. 55, en estos términos: *«Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés general o que tengan carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las disposiciones de la Constitución, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellos conferida».*

DIÁLOGO SOCIAL

La Parte I de la Constitución dedica el Art. 47 a este tema en los siguientes términos: *«La Unión Europea reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales a escala de la Unión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales; facilitará el diálogo entre ellos»*

Este precepto es desarrollado en la Parte III, Arts. 105 y 106. Aunque no hay nada nuevo en estos artículos que reproducen el Protocolo Social de Maastricht, en ellos se establece un método de legislación en materia social consistente básicamente en que la Comisión, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, consultará a los interlocutores sociales (CES, UNICE y CEEP). Éstos pueden decidir iniciar negociaciones. Si lo hacen, tienen 9 meses, prorrogables, para llegar a un acuerdo; si éste se produce, el Consejo de Ministros, a petición conjunta de los agentes sociales, transformará el acuerdo en reglamento o decisión europea. En este método de legislar la función del Parlamento Europeo se limita a ser informado. La decisión del Consejo de Ministros se tomará por unanimidad o mayoría cualificada según la materia lo exija de acuerdo con los temas referidos anteriormente. Si la materia requiere unanimidad, el que haya acuerdo de los agentes sociales debería dificultar el veto de los Estados. Naturalmente, para que el acuerdo se produzca es indispensable contar con la voluntad en este sentido de la patronal. En base a este método de hacer leyes, mediante el acuerdo de los agentes sociales, se han aprobado varias DIRECTIVAS: desde el permiso por maternidad o paternidad hasta el teletrabajo. Actualmente se está negociando un acuerdo sobre el estrés en el trabajo.

Este método de legislar supone un reto para los agentes sociales y singularmente para la CES, que es nuestra responsabilidad, dado el protagonismo que nos reconoce. Ninguna otra Constitución europea reconoce expresamente esta facultad a los agentes sociales.

CONCLUSIONES

En la historia de las constituciones, que son la expresión escrita de la historia de los pueblos, la Constitución Europea ocupará un lugar estelar y será objeto de estudio en todo el mundo, las razones son de diversa índole:

POR SU SIGNIFICADO: La Constitución Europea de 2004 supone el nacimiento de un Estado supranacional, de casi 500 millones de habitantes, y que ejerce una innegable influencia en el mundo en los planos político, económico, social o comercial, en una época de globalización. En comparación con los tratados ahora vigentes, la Constitución nos trae más Europa, supone un paso cualitativo hacia la Unión Política europea, en un momento en que con la ampliación de 15 a 27 Estados podría peligrar la intensidad de la Unión. Con la Constitución, el peligro de reducir la UE a una zona de libre comercio ha quedado superado.

POR SUS CONTENIDOS: La Unión Europea, creada por la Constitución, se fundamenta en los valores de libertad, democracia, igualdad, pluralismo, justicia, solidaridad y no discriminación. En cuanto a los fines para los que se crea el nuevo Estado supranacional, éstos son: la paz, la seguridad y la justicia sin fronteras, el creci-

miento económico equilibrado, el pleno empleo, el progreso social con un nivel elevado de protección, la mejora de la calidad del medio ambiente, la cohesión económica, social y territorial, y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Constitución reconoce los derechos civiles, políticos y sociales en su formulación más avanzada. La Carta de Derechos Fundamentales aprobada en Niza se incluye en la Parte II con carácter jurídicamente vinculante, que era una de las principales reivindicaciones de la CES.

DESDE LA PERSPECTIVA SOCIAL hay que destacar el conjunto de derechos sociales incluidos en la Carta de Derechos Fundamentales:

En cuanto al empleo, merece una valoración positiva el que se recoja en la Parte I el «pleno empleo» como objetivo de la Unión. En los anteriores tratados se hablaba de un alto nivel de empleo. La expresión pleno empleo se introdujo en la Cumbre de Lisboa (marzo 2000) junto con el empleo de calidad. Este último concepto, sin embargo, no ha pasado a la Constitución.

Aunque se establece el objetivo del pleno empleo en la Parte I, en la Parte III nada cambia y se limita a decir que las orientaciones de política económica han de ser compatibles con las de empleo, en lugar de establecer en coherencia con el objetivo de pleno empleo, que las orientaciones económicas han de estar dirigidas a la creación de empleo de calidad.

Sobre la competencia de la Unión en materia social y la forma de legislar esta materia, aunque en la Parte I, Art. 3 se proclaman como objetivos de la Unión, combatir la marginación social y fomentar la justicia social, nada se cambia en la Parte III con relación con los tratados anteriores, no se incrementan las competencias de la Unión ni se facilita la toma de decisiones.

En cuanto al diálogo social, el reconocimiento explícito en la Parte I, Art. 42 del papel de los agentes sociales no supone, sin embargo, cambio alguno a la hora de regular su papel en la Parte III en que se mantiene tal cual el Protocolo Social de Maastricht en virtud del cual los acuerdos entre patronal y sindicatos a nivel europeo se pueden convertir en leyes. Insistimos en que desarrollar este Protocolo Social será un reto para la CES en los próximos años.

Sobre el protección social, en el plano de los principios, la Constitución establece que Europa se ha de caracterizar por un nivel elevado de protección y que la Unión fomentará la justicia y la protección social. Esto se dice en la Parte I, Art. 3. En la Parte III, Art. 104 se exige la unanimidad para aprobar normas europeas sobre Seguridad Social y protección social de los trabajadores, y se concreta que las leyes europeas no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros para definir

los principios fundamentales de un sistema de Seguridad Social, ni deberán alterar de modo sensible el equilibrio financiero de éste.

La historia de las Constituciones nos señala que para que éstas sean duraderas y pervivan en el tiempo han de ser abiertas, han de crear una arquitectura en la que se sientan cómodas las diversas opciones políticas democráticas, mientras cierran con firmeza la puerta a las no democráticas. La Constitución, mientras que en las Partes I y II reconoce los principios democráticos por los que se rige la Unión y sus instituciones, en la Parte III deja abierto el desarrollo de los derechos y principios a lo que en el futuro decidan los ciudadanos y ciudadanas europeos, ya sea mediante las elecciones al Parlamento Europeo que adquirirán mayor importancia, y a través de las elecciones generales en que elegirán, además de los Parlamentos nacionales, de forma indirecta al Consejo Europeo. La elección directa de los presidentes del Consejo y de la Comisión Europea deberá esperar aún. Una prueba de esta apertura de la Constitución es la cooperación reforzada.

En definitiva, las novedades más importantes de la Constitución son:

- Un solo texto constitucional. Hasta ahora convivían varios tratados (Roma, Acta Única, Maastricht, Amsterdam, Niza), lo que dificultaba el estudio y comprensión de la UE.
- Inclusión de la Carta de Derechos Fundamentales.
- Desaparición de los tres pilares.
- Establecimiento de la personalidad jurídica de la Unión.
- Nuevo sistema de toma de decisiones por mayoría cualificada y generalización del mismo.
- Elección por el Consejo de un presidente del mismo por un mandato de dos años y medio renovable por una sola vez.
- Creación del puesto de ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.
- Redefinición más clara del reparto de competencias.
- Establecimiento del principio de la democracia participativa, una de cuyas manifestaciones es el derecho de petición, *«por un número significativo de ciudadanos que no será inferior a un millón»* (Parte I, Art. 46), a la Comisión para que presente una propuesta legislativa.
- Control previo por los Parlamentos nacionales de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Proyecto de

TRATADO
POR EL QUE SE INSTITUYE UNA

CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Adoptado por consenso por la Convención Europea
el 13 de junio y el 10 de julio de 2003

PRESENTADO
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO EUROPEO
EN ROMA

— 18 de julio de 2003 —



PREFACIO

a las Partes I y II del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,
entregadas al Consejo Europeo reunido en Salónica el 20 de junio de 2003.

PREFACIO

El Consejo Europeo, reunido en Laeken (Bélgica) los días 14 y 15 de diciembre de 2001, observando que la Unión Europea se encontraba en un momento decisivo de su existencia, convocó la Convención Europea sobre el futuro de Europa.

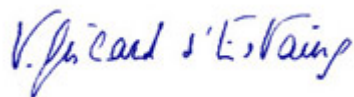
Se encomendó a esta Convención que formulara propuestas sobre tres cuestiones: acercar a los ciudadanos al proyecto europeo y a las instituciones europeas, estructurar la vida política y el espacio político europeo en una Unión ampliada y hacer que la Unión se convierta en un factor de estabilidad y en un modelo en la nueva organización del mundo.

La Convención ha hallado respuestas a las preguntas planteadas en la Declaración de Laeken:

- propone un mejor reparto de las competencias de la Unión y de los Estados miembros;
- recomienda una fusión de los Tratados y la atribución a la Unión de personalidad jurídica;
- presenta una simplificación de los instrumentos de actuación de la Unión;
- propone medidas para aumentar la democracia, la transparencia y la eficacia de la Unión Europea impulsando la aportación de los parlamentos nacionales a la legitimidad del proyecto europeo, simplificando el procedimiento decisorio y haciendo más transparente y comprensible el funcionamiento de las instituciones europeas;
- presenta las medidas necesarias para mejorar la estructura y reforzar el papel de cada una de las tres instituciones de la Unión teniendo en cuenta, particularmente, las consecuencias de la ampliación.

La Declaración de Laeken planteaba asimismo la cuestión de si la simplificación y la reorganización de los Tratados no deberían preparar el terreno para la adopción de un texto constitucional. Al final, los trabajos de la Convención han culminado en la elaboración de un proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, texto que recabó un amplio consenso en la sesión plenaria del 13 de junio de 2003.

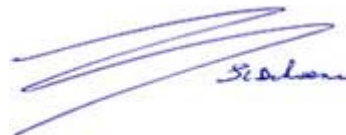
Ese texto es el que hoy, 20 de junio de 2003, nos honramos en presentar, en nombre de la Convención Europea, al Consejo Europeo reunido en Salónica, con el deseo de que constituya el fundamento de un futuro Tratado por el que se instituye la Constitución Europea.



Valéry Giscard d'Estaing
Presidente de la Convención



Giuliano Amato
Vicepresidente



Jean-Luc Dehaene
Vicepresidente

Proyecto de
TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE
UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

PREÁMBULO

Χρώμεθα γὰρ πολιτεία... καὶ ὄνομα μὲν διὰ τὸ μὴ ἐς ὀλίγους ἀλλ' ἐς πλείονας οἰκεῖν δημοκρατία κέκληται.

Nuestra Constitución ... se llama democracia porque el poder no está en manos de unos pocos sino de la mayoría.

Tucídides II, 37

Conscientes de que Europa es un continente portador de civilización, de que sus habitantes, llegados en sucesivas oleadas desde los tiempos más remotos, han venido desarrollando los valores que sustentan el humanismo: la igualdad de las personas, la libertad y el respeto a la razón,

Con la inspiración de las herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, cuyos valores, aún presentes en su patrimonio, han hecho arraigar en la vida de la sociedad el lugar primordial de la persona y de sus derechos inviolables e inalienables, así como el respeto del Derecho,

En el convencimiento de que la Europa ahora reunida avanzará por la senda de la civilización, el progreso y la prosperidad en bien de todos sus habitantes, sin olvidar a los más débiles y desfavorecidos; de que esa Europa quiere seguir siendo un continente abierto a la cultura, al saber y al progreso social; de que desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo,

En la certeza de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están resueltos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común,

Con la seguridad de que, "unida en la diversidad", Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que la hace ser un espacio especialmente propicio para la esperanza humana,

Agradecidos a los miembros de la Convención Europea por haber elaborado esta Constitución en nombre de los ciudadanos y de los Estados de Europa,

[Los cuales, tras haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos debidamente, han convenido en lo siguiente:]

PARTE I

TÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Artículo 1: Creación de la Unión

1. La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros confieren competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le transfieran.
2. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.

Artículo 2: Valores de la Unión

La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación.

Artículo 3: Objetivos de la Unión

1. La finalidad de la Unión es promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.
2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado único en el que la competencia sea libre y no esté falseada.
3. La Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la marginación social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la preservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y equitativo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, la estricta observancia y el desarrollo del Derecho internacional, y en particular al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
5. Estos objetivos se perseguirán por los medios apropiados, con arreglo a las competencias atribuidas a la Unión en la Constitución.

Artículo 4: Libertades fundamentales y no discriminación

1. La Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.
2. En el ámbito de aplicación de la Constitución, y sin perjuicio de sus disposiciones particulares, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

Artículo 5: Relaciones entre la Unión y los Estados miembros

1. La Unión respetará la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo que respecta a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, en particular las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior.
2. En virtud del principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de la Constitución.

Los Estados miembros facilitarán a la Unión el cumplimiento de su misión y se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines enunciados en la Constitución.

Artículo 6: Personalidad jurídica

La Unión tendrá personalidad jurídica.

TÍTULO II: DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Artículo 7: Derechos fundamentales

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II de la Constitución.
2. La Unión procurará adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Dicha adhesión no afectará a las competencias de la Unión que se definen en la Constitución.
3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 8: Ciudadanía de la Unión

1. Toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.
2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en la Constitución. Tienen el derecho:
 - de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;
 - de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

- de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
 - de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y organismos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y de recibir una contestación en esa misma lengua.
3. Estos derechos se ejercerán conforme a las condiciones y límites definidos por la Constitución y por las disposiciones adoptadas para su aplicación.

TÍTULO III: DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Artículo 9: Principios fundamentales

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución, con el fin de lograr los objetivos que ésta determina. Toda competencia no atribuida a la Unión en la Constitución corresponde a los Estados miembros.
3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros bien a nivel central o bien a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejo a la Constitución. Los parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo mencionado.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución.

Las instituciones aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo mencionado en el apartado 3.

Artículo 10: El Derecho de la Unión

1. La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Artículo 11: Categorías de competencias

1. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo ésta podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si la Unión les autoriza a ello o para aplicar los actos adoptados por ésta.

2. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros tendrán potestad para legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no hubiere ejercido la suya o hubiere decidido dejar de ejercerla.
3. La Unión dispondrá de competencia con miras a promover y garantizar la coordinación de las políticas económicas y de empleo de los Estados miembros.
4. La Unión dispondrá de competencia para definir y realizar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política común de defensa.
5. En determinados ámbitos y en las condiciones que fija la Constitución, la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o completar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.
6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones específicas de cada ámbito contenidas en la Parte III.

Artículo 12: Competencias exclusivas

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva para establecer las normas sobre la competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior y en los ámbitos siguientes:
 - la política monetaria de los Estados miembros que hayan adoptado el euro
 - la política comercial común
 - la unión aduanera
 - la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común.

2. La Unión dispondrá de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o afecte a un acto interno de la Unión.

Artículo 13: Ámbitos de competencia compartida

1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando la Constitución le atribuya una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 12 y 16.
2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:
 - el mercado interior
 - el espacio de libertad, seguridad y justicia
 - la agricultura y la pesca, con excepción de la conservación de los recursos biológicos marinos
 - el transporte y las redes transeuropeas
 - la energía
 - la política social, en lo relativo a los aspectos definidos en la Parte III
 - la cohesión económica, social y territorial
 - el medio ambiente
 - la protección de los consumidores
 - los aspectos comunes de seguridad en materia de salud pública.
3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones tendentes a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión tendrá competencia para poner en marcha acciones y para llevar a cabo una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Artículo 14: Coordinación de las políticas económicas y de empleo

1. La Unión adoptará medidas con miras a garantizar la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en particular adoptando las orientaciones generales de dichas políticas. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión.
2. Se aplicarán disposiciones específicas a los Estados miembros que hayan adoptado el euro.
3. La Unión adoptará medidas con miras a garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular adoptando las directrices de dichas políticas.
4. La Unión podrá adoptar iniciativas con miras a garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Artículo 15: Política exterior y de seguridad común

1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa, que podrá conducir a una defensa común.
2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua, y respetarán los actos que adopte la Unión en este ámbito. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia.

Artículo 16: Ámbitos de la acción de apoyo, coordinación o complemento

1. La Unión podrá llevar a cabo acciones de apoyo, coordinación o complemento.
2. Los ámbitos de la acción de apoyo, coordinación o complemento serán, en su finalidad europea:
 - la industria
 - la protección y mejora de la salud humana
 - la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte
 - la cultura
 - la protección civil.
3. Los actos jurídicamente vinculantes adoptados por la Unión en virtud de las disposiciones específicas a estos ámbitos de la Parte III no podrán conllevar la armonización de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo 17: Cláusula de flexibilidad

1. Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en la Parte III para alcanzar uno de los objetivos fijados en la presente Constitución, sin que ésta haya previsto los poderes de actuación necesarios al efecto, el Consejo de Ministros, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.
2. La Comisión, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo 9, indicará a los parlamentos nacionales de los Estados miembros las propuestas que se basen en el presente artículo.
3. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo no podrán conllevar una armonización de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros en los casos en los que la Constitución excluya dicha armonización.

TÍTULO IV: DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

Capítulo I - Marco institucional

Artículo 18: Instituciones de la Unión

1. La Unión dispone de un marco institucional único cuya finalidad es:

- perseguir los objetivos de la Unión
- promover los valores de la Unión
- favorecer los intereses de la Unión, de sus ciudadanos y de sus Estados miembros,

así como mantener la coherencia, eficacia y continuidad de las políticas y acciones que lleva a cabo con miras a la consecución de sus objetivos.

2. Este marco institucional está formado por:

El Parlamento Europeo
El Consejo Europeo
El Consejo de Ministros
La Comisión Europea
El Tribunal de Justicia.

3. Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias que se le atribuyen en la Constitución, con sujeción a los procedimientos y condiciones previstos en la misma. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

Artículo 19: El Parlamento Europeo

1. El Parlamento Europeo ejercerá juntamente con el Consejo de Ministros la función legislativa y la función presupuestaria, así como funciones de control político y consultivas, en las condiciones fijadas por la Constitución. Elegirá al Presidente de la Comisión Europea.

2. El Parlamento Europeo será elegido por los ciudadanos europeos, por sufragio universal directo, mediante votación libre y secreta, por un período de cinco años. El número de sus miembros no excederá de setecientos treinta y seis. Se garantizará la representación de los ciudadanos europeos de manera decrecientemente proporcional, con un umbral mínimo de cuatro miembros por Estado miembro.

Con suficiente antelación a las elecciones al Parlamento Europeo de 2009, y posteriormente según sea necesario para nuevas elecciones, el Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se establezca la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios enunciados anteriormente.

3. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus miembros.

Artículo 20: El Consejo Europeo

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá ninguna función legislativa.
2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.
3. El Consejo Europeo se reunirá trimestralmente por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día así lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un Comisario Europeo. Cuando la situación así lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.
4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto en los casos en que la Constitución disponga otra cosa.

Artículo 21: El Presidente del Consejo Europeo

1. El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de serio impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.
2. El Presidente del Consejo Europeo:
 - presidirá y dinamizará los trabajos del mismo;
 - se encargará de su preparación y velará por su continuidad, en colaboración con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales;
 - se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo;
 - al término de cada reunión, presentará un informe al Parlamento Europeo.

El Presidente del Consejo Europeo asumirá como tal, en el rango que le es propio, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las competencias del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

3. El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer un mandato nacional.

Artículo 22: El Consejo de Ministros

1. El Consejo de Ministros ejercerá juntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa, la función presupuestaria y funciones de formulación de políticas y de coordinación, en las condiciones fijadas por la Constitución.
2. El Consejo de Ministros estará compuesto, en cada una de sus formaciones, por un representante de rango ministerial nombrado por cada Estado miembro. Este representante será el único facultado para comprometer al Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho de voto.
3. El Consejo de Ministros se pronunciará por mayoría cualificada, excepto en los casos en que la Constitución disponga otra cosa.

Artículo 23: Formaciones del Consejo de Ministros

1. El Consejo Legislativo y de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos del Consejo de Ministros.

Cuando actúe en su función de Consejo de Asuntos Generales, preparará las reuniones del Consejo Europeo y supervisará las actuaciones consecutivas a éstas, en contacto con la Comisión.

Cuando actúe en su función legislativa, el Consejo de Ministros deliberará y se pronunciará juntamente con el Parlamento Europeo sobre las leyes europeas y las leyes marco europeas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución. En esta función, la representación de cada Estado miembro correrá a cargo de uno o dos representantes más de rango ministerial cuyas competencias correspondan al orden del día del Consejo de Ministros.

2. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará las políticas exteriores de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de su actuación. Estará presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.
3. El Consejo Europeo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las demás formaciones en las que pueda reunirse el Consejo de Ministros.
4. La presidencia de las formaciones del Consejo de Ministros, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por representantes de los Estados miembros en el Consejo de Ministros, por rotación en condiciones de igualdad, durante períodos de al menos un año. El Consejo Europeo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las reglas de rotación, atendiendo a los equilibrios políticos y geográficos europeos y a la diversidad de los Estados miembros.

Artículo 24: La mayoría cualificada

1. Cuando el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros actúen por mayoría cualificada, ésta se definirá como una mayoría de Estados miembros que represente al menos las tres quintas partes de la población de la Unión.
2. Cuando la Constitución no exija que el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros actúen a partir de una propuesta de la Comisión, o cuando el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros no actúen por iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida consistirá en dos tercios de los Estados miembros que representen al menos las tres quintas partes de la población de la Unión.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 surtirá efecto el 1 de noviembre de 2009, tras la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.
4. Cuando la Constitución disponga en su Parte III que el Consejo adopte leyes o leyes marco europeas por un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar, por iniciativa propia y por unanimidad, tras un período mínimo de examen de seis meses, una decisión europea que posibilite la adopción de dichas leyes o leyes marco por el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo Europeo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo e información a los parlamentos nacionales.

Cuando la Constitución disponga en su Parte III que el Consejo de Ministros se pronuncie por unanimidad en un ámbito determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar, por iniciativa propia y por unanimidad, una decisión europea que autorice al Consejo de Ministros a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito. Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud del presente párrafo se transmitirá a los parlamentos nacionales como mínimo cuatro meses antes de que se tome una decisión.

5. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo.

Artículo 25: La Comisión Europea

1. La Comisión Europea promoverá el interés general europeo y tomará las iniciativas adecuadas para ello. Velará por la aplicación de las disposiciones de la Constitución, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de ésta. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, en las condiciones fijadas por la Constitución. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por la Constitución, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con miras a lograr acuerdos interinstitucionales.
2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto en los casos en que la Constitución dispone otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando la Constitución así lo establezca.

3. La Comisión consistirá en un Colegio compuesto por su Presidente, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y Vicepresidente, y trece Comisarios Europeos seleccionados por un sistema de rotación en condiciones de igualdad entre los Estados miembros. Este sistema se establecerá mediante una decisión europea adoptada por el Consejo Europeo conforme a los principios siguientes:
- a) Se tratará a los Estados miembros en condiciones de rigurosa igualdad por lo que se refiere a la determinación de la secuencia y tiempo en funciones de sus nacionales como miembros del Colegio; en consecuencia, la diferencia entre el número total de mandatos detentado por nacionales de dos Estados miembros cualesquiera nunca podrá ser de más de uno.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), la composición de todo Colegio sucesivo deberá reflejar de manera adecuada las dimensiones demográficas y geográficas de los Estados miembros de la Unión en su conjunto.

El Presidente de la Comisión nombrará a los Comisarios sin derecho a voto, que serán elegidos atendiendo a los mismos criterios empleados para los miembros del Colegio, y que procederán de todos los demás Estados miembros.

Estas disposiciones surtirán efecto el 1 de noviembre de 2009.

4. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con absoluta independencia. En el desempeño de sus funciones, los Comisarios Europeos y los Comisarios no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ningún otro órgano.
5. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Presidente de la Comisión será responsable ante el Parlamento Europeo de las actividades de los Comisarios. El Parlamento Europeo podrá adoptar una moción de censura contra la Comisión por el procedimiento establecido en el artículo III-243. En caso de que adopte dicha moción, los Comisarios Europeos y los Comisarios deberán dimitir colectivamente de sus cargos. La Comisión continuará despachando los asuntos de administración ordinaria hasta el nombramiento de un nuevo Colegio.

Artículo 26: El Presidente de la Comisión Europea

1. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de sus miembros. En caso de que el candidato no obtenga dicha mayoría, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo un nuevo candidato en el plazo de un mes, por el mismo procedimiento.
2. Cada Estado miembro con opción según el sistema de rotación presentará una terna de candidatos –con representación de ambos sexos– que considere idóneos para desempeñar el cargo de Comisario Europeo. El Presidente electo designará los trece Comisarios Europeos, eligiendo a una persona de cada terna, en razón de su competencia, compromiso europeo y plenas garantías de independencia. El Presidente y las demás personalidades designadas para convertirse en miembros del Colegio, incluido el futuro Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, y las personas nombradas como Comisarios sin derecho a voto, se someterán colectivamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. El mandato de la Comisión será de cinco años.
3. El Presidente de la Comisión:
 - definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión ejercerá sus funciones;
 - determinará su organización interna en aras de la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su actuación;
 - nombrará vicepresidentes de entre los miembros del Colegio.

Todo Comisario Europeo o Comisario presentará su dimisión si se lo pide el Presidente.

Artículo 27: El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión

1. El Consejo Europeo, nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.
2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión contribuirá con sus propuestas a la formulación de la política exterior común y ejecutará dicha política como mandatario del Consejo de Ministros. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y defensa.
3. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión será uno de los vicepresidentes de la Comisión Europea. Se encargará en dicha institución de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 28: El Tribunal de Justicia

1. El Tribunal de Justicia comprenderá el Tribunal de Justicia Europeo, el Tribunal de Gran Instancia y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de la Constitución.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en el ámbito del Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia Europeo estará compuesto por un juez por Estado miembro y estará asistido por abogados generales.

El Tribunal de Gran Instancia dispondrá al menos de un juez por Estado miembro; el número de sus jueces se fijará en el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia Europeo y los jueces del Tribunal de Gran Instancia, elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas en los artículos III-260 y III-261 serán designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros para un mandato de seis años. Dicho mandato será renovable.

3. El Tribunal de Justicia:
 - resolverá sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas con arreglo a lo dispuesto en la Parte III;
 - se pronunciará con carácter prejudicial, a petición de órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;
 - resolverá sobre los demás casos contemplados en la Constitución.

Capítulo II – Otras instituciones y organismos

Artículo 29: El Banco Central Europeo

1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales formarán el Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda de la Unión, el euro, llevarán a cabo la política monetaria de la Unión.
2. El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio del objetivo de la estabilidad de precios, prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de ésta. Realizará todas las demás misiones de un banco central con arreglo a lo dispuesto en la Parte III y en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.
3. El Banco Central Europeo es una institución con personalidad jurídica. Sólo él podrá autorizar la emisión del euro. Será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones y organismos de la Unión y los gobiernos de los Estados miembros se comprometen a respetar este principio.
4. El Banco Central Europeo adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos III-77 a III-83 y III-90 y a las condiciones establecidas en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Con arreglo a esas mismas disposiciones, los Estados miembros que no hayan adoptado el euro y los bancos centrales de éstos mantendrán sus competencias en el ámbito monetario.
5. En los ámbitos de su competencia, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa en el plano nacional; el Banco podrá emitir dictámenes.

6. Los órganos rectores del Banco Central Europeo, su composición y las condiciones de su funcionamiento se definen en los artículos III-84 a III-87 y en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Artículo 30: El Tribunal de Cuentas

1. El Tribunal de Cuentas es la institución que efectuará la fiscalización o control de cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Unión y garantizará una buena gestión financiera.
3. Estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones con plena independencia.

Artículo 31: Organismos consultivos de la Unión

1. El Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros y la Comisión Europea están asistidos por un Comité de las Regiones y por un Comité Económico y Social, que ejercerán funciones consultivas.
2. El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral de un ente regional o local, o que ostenten responsabilidad política ante una asamblea elegida.
3. El Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.
4. Los miembros del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

5. Las normas relativas a la composición de estos Comités, la designación de sus miembros, sus competencias y su funcionamiento se definen en los artículos III-292 a III-298. El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión, revisará periódicamente las normas relativas a su composición en función de la evolución económica, social y demográfica de la Unión.

TÍTULO V: DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Capítulo I: Disposiciones comunes

Artículo 32: Actos jurídicos de la Unión

1. En el ejercicio de las competencias que le son atribuidas en la Constitución, la Unión utilizará los siguientes instrumentos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en la Parte III: la ley europea, la ley marco europea, el reglamento europeo, la decisión europea, las recomendaciones y los dictámenes.

La ley europea es un acto legislativo de alcance general. Será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La ley marco europea es un acto legislativo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

El reglamento europeo es un acto no legislativo de alcance general que tiene por objeto la ejecución de actos legislativos y de determinadas disposiciones particulares de la Constitución. Podrá bien ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, o bien obligar al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

La decisión europea es un acto no legislativo obligatorio en todos sus elementos. Cuando en la decisión se designen los destinatarios de la misma, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes adoptados por las instituciones no revestirán carácter vinculante.

2. Cuando se les presente una propuesta de acto legislativo, el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros se abstendrán de adoptar actos no previstos por el presente artículo en el ámbito de que se trate.

Artículo 33: Actos legislativos

1. Las leyes y leyes marco europeas serán adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión, conforme a las reglas del procedimiento legislativo ordinario contempladas en el artículo III-302. Cuando ambas instituciones no lleguen a un acuerdo, el acto no se adoptará.

En los casos específicamente previstos en el artículo III-165, las leyes y leyes marco europeas podrán adoptarse por iniciativa de un grupo de Estados miembros con arreglo al artículo III-302.

2. En los casos particulares previstos en la Constitución, la adopción de las leyes y leyes marco europeas corresponderá al Parlamento Europeo con la participación del Consejo de Ministros, o a éste con la participación del Parlamento Europeo, con arreglo a procedimientos legislativos especiales.

Artículo 34: Actos no legislativos

1. El Consejo de Ministros y la Comisión adoptarán reglamentos europeos o decisiones europeas en los casos contemplados en los artículos 35 y 36, así como en los casos específicamente previstos en la Constitución. El Consejo Europeo adoptará decisiones europeas en los casos previstos expresamente en la Constitución. El Banco Central Europeo adoptará reglamentos europeos y decisiones europeas cuando la Constitución así lo autorice.
2. El Consejo de Ministros y la Comisión adoptarán recomendaciones, así como el Banco Central Europeo cuando la Constitución lo autorice.

Artículo 35: Reglamentos delegados

1. Las leyes y leyes marco europeas podrán delegar en la Comisión la competencia para promulgar reglamentos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de la ley o ley marco.

Las leyes y leyes marco europeas delimitarán de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación. No podrán delegarse los elementos esenciales de un ámbito; su regulación estará reservada a la ley o ley marco europea.

2. Las leyes y leyes marco europeas determinarán de forma expresa las condiciones de aplicación a las que estará sujeta la delegación. Tales condiciones podrán consistir en las siguientes posibilidades:

- El Parlamento Europeo o el Consejo de Ministros podrán decidir revocar la delegación.

- El reglamento delegado sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros no han formulado objeciones en el plazo fijado en la ley o ley marco europea.

A los efectos del párrafo anterior, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y el Consejo de Ministros lo hará por mayoría cualificada.

Artículo 36: Actos de ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente obligatorios de la Unión.
2. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos obligatorios de la Unión, dichos actos podrán atribuir competencias de ejecución a la Comisión, o en casos específicos debidamente justificados y en los previstos en el artículo 39 al Consejo de Ministros.
3. Las normas y principios generales relativos a los regímenes de control, por parte de los Estados miembros, de los actos de ejecución de la Unión se establecerán previamente mediante leyes europeas.
4. Los actos de ejecución de la Unión adoptarán la forma de reglamento europeo de ejecución o de decisión europea de ejecución.

Artículo 37: Principios comunes de los actos jurídicos de la Unión

1. Cuando no lo prevea expresamente la Constitución, las instituciones decidirán –respetando los procedimientos aplicables– el tipo de acto que deberán adoptar en cada caso con arreglo al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 9.
2. Las leyes europeas, las leyes marco europeas, los reglamentos europeos y las decisiones europeas deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes previstos en la Constitución.

Artículo 38: Publicación y entrada en vigor

1. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas por el procedimiento legislativo ordinario serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo de Ministros. En los demás casos, serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo o por el Presidente del Consejo de Ministros. Las leyes y las leyes marco europeas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
2. Los reglamentos europeos, así como las decisiones europeas que no indiquen destinatario o que tengan como destinatarios a todos los Estados miembros, serán firmados por el Presidente de la institución que las adopte, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.
3. Las demás decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Capítulo II: Disposiciones particulares

Artículo 39: Disposiciones particulares relativas a la ejecución de la política exterior y de seguridad común

1. La Unión Europea llevará a cabo una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la definición de las cuestiones de interés general y en la realización de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.

2. El Consejo Europeo determinará los intereses estratégicos de la Unión y fijará los objetivos de su política exterior y de seguridad común. El Consejo de Ministros elaborará dicha política en el marco de las líneas estratégicas establecidas por el Consejo Europeo y conforme a lo dispuesto en la Parte III.
3. El Consejo Europeo y el Consejo de Ministros adoptarán las decisiones europeas necesarias.
4. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.
5. Los Estados miembros se concertarán en el seno del Consejo Europeo y del Consejo de Ministros sobre todo asunto de política exterior y de seguridad que presente un interés general, con miras a establecer un enfoque común. Antes de emprender cualquier acción en el ámbito internacional o de asumir cualquier compromiso que pudiera afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo Europeo o del Consejo de Ministros. Los Estados miembros garantizarán, mediante la convergencia de su actuación, que la Unión puede defender sus intereses y valores en el ámbito internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.
6. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común y se le mantendrá informado de la evolución de la misma.
7. En lo relativo a la política exterior y de seguridad común, el Consejo Europeo y el Consejo de Ministros adoptarán decisiones europeas por unanimidad, excepto en los casos previstos en la Parte III. Decidirán a propuesta de un Estado miembro, del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, o de este Ministro con el apoyo de la Comisión. Las leyes y leyes marco europeas no se utilizarán en esta materia.
8. El Consejo Europeo podrá decidir por unanimidad que el Consejo de Ministros se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los contemplados en la Parte III.

Artículo 40: Disposiciones particulares relativas a la ejecución de la política común de seguridad y defensa

1. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades suministradas por los Estados miembros.
2. La política común de seguridad y defensa incluirá la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos fijados por el Consejo de Ministros. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. Se creará una Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares para determinar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a determinar y, si procede, a aplicar cualquier medida adecuada para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento así como para asistir al Consejo de Ministros en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo de Ministros adoptará por unanimidad, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión o a propuesta de un Estado miembro, las decisiones europeas relativas a la ejecución de la política común de seguridad y defensa, incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión podrá proponer que se recurra a medios nacionales así como a los instrumentos de la Unión, en su caso junto con la Comisión.
5. El Consejo de Ministros podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estados miembros a fin de preservar los valores de la Unión y de responder a sus intereses. La realización de esta misión se regirá por lo dispuesto en el artículo III-211.
6. Los Estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito entre sí compromisos más vinculantes al respecto con miras a realizar las misiones más exigentes, establecerán una cooperación estructurada en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por lo dispuesto en el artículo III-213.

7. Hasta que el Consejo Europeo se pronuncie con arreglo al apartado 2 del presente artículo, se establecerá una cooperación más estrecha, en el marco de la Unión, para la defensa mutua. En virtud de esta cooperación, si uno de los Estados miembros que participa en ella fuera objeto de un ataque armado en su territorio, los demás Estados participantes le prestarán ayuda y asistencia por todos los medios de que dispongan, militares y de otro tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En la ejecución de esta cooperación más estrecha para la defensa mutua, los Estados miembros participantes cooperarán estrechamente con la Organización del Tratado del Atlántico Norte. La forma de participación y funcionamiento, así como los procedimientos de decisión propios de esta cooperación, figuran en el artículo III-214.
8. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y opciones fundamentales de la política común de seguridad y defensa, y se le mantendrá informado de la evolución de la misma.

Artículo 41: Disposiciones particulares relativas a la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia

1. La Unión constituirá un espacio de libertad, seguridad y justicia:
 - mediante la adopción de leyes y leyes marco europeas tendentes, en caso necesario, a aproximar las legislaciones nacionales en los ámbitos enumerados en la Parte III;
 - fomentando la confianza mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros, cimentada, en particular, en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales;
 - mediante la cooperación operativa de las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, de aduanas y otros servicios especializados en la prevención y localización de hechos delictivos.

2. En este espacio de libertad, seguridad y justicia, los parlamentos nacionales podrán participar en los mecanismos de evaluación que prevé el artículo III-161 y estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de la actividad de Eurojust con arreglo a los artículos III-177 y III-174.
3. En el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, los Estados miembros tendrán derecho de iniciativa con arreglo al artículo III-165.

Artículo 42: Cláusula de solidaridad

1. La Unión y sus Estados miembros actuarán conjuntamente en un espíritu de solidaridad en caso de que un Estado miembro sea objeto de un ataque terrorista o de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:
 - a)
 - prevenir el riesgo de terrorismo en el territorio de los Estados miembros;
 - proteger las instituciones democráticas y a la población civil de posibles ataques terroristas;
 - aportar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste y a petición de sus autoridades políticas, en caso de ataque terrorista;
 - b)
 - aportar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste y a petición de sus autoridades políticas, en caso de catástrofe.
2. Las normas de aplicación de la presente disposición figuran en el artículo III-231.

Capítulo III: Cooperación reforzada

Artículo 43: Cooperación reforzada

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de la Constitución, dentro de los límites y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente artículo y en los artículos III-322 a III-329.

La finalidad de la cooperación reforzada será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. La cooperación reforzada estará abierta a todos los Estados miembros en el momento en que se establezca y en cualquier otro momento, con arreglo al artículo III-324.

2. La autorización de proceder a una cooperación reforzada la concederá el Consejo de Ministros como último recurso, en caso de que haya quedado sentado en su seno que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no puede alcanzarlos en un plazo razonable la Unión en su conjunto, y a condición de que en ella participe al menos un tercio de los Estados miembros. El Consejo de Ministros se pronunciará por el procedimiento previsto en el artículo III-325.
3. Únicamente participarán en la adopción de los actos los miembros del Consejo de Ministros que representen a los Estados que participan en una cooperación reforzada. No obstante, todos los Estados miembros podrán participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros.

La unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados participantes. Se entenderá por mayoría cualificada la mayoría de los representantes de los Estados participantes que represente al menos las tres quintas partes de la población de dichos Estados. Cuando la Constitución no estipule que el Consejo de Ministros se pronuncia a propuesta de la Comisión, o cuando el Consejo de Ministros no se pronuncie por iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, se entenderá por mayoría cualificada requerida una mayoría de dos tercios de los Estados participantes que represente al menos las tres quintas partes de la población de dichos Estados.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada no vincularán sino a los Estados que participen en ella. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los candidatos a la adhesión a la Unión.

TÍTULO VI: DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN

Artículo 44: Principio de igualdad democrática

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos. Estos gozarán por igual de la atención de las instituciones de la Unión.

Artículo 45: Principio de democracia representativa

1. El funcionamiento de la Unión se basa en el principio de la democracia representativa.
2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo. Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo y en el Consejo de Ministros por sus gobiernos, que serán responsables ante los parlamentos nacionales elegidos por sus ciudadanos.
3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.
4. Los partidos políticos de dimensión europea contribuyen a la formación política de la conciencia europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 46: Principio de democracia participativa

1. Las instituciones de la Unión darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de acción de la Unión.
2. Las instituciones de la Unión mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.
3. Al objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.
4. Podrá pedirse a la Comisión, por iniciativa de al menos un millón de ciudadanos de la Unión procedentes de un número significativo de Estados miembros, que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen requiere un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de la Constitución. Las disposiciones relativas a las condiciones y procedimientos específicos por los que se regirá la presentación de esta iniciativa ciudadana se establecerán mediante leyes europeas.

Artículo 47: Interlocutores sociales y diálogo social autónomo

La Unión Europea reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales a escala de la Unión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales; facilitará el diálogo entre ellos, dentro del respeto a su autonomía.

Artículo 48: El Defensor del Pueblo Europeo

El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo Europeo, que recibirá, investigará y dará cuenta de las reclamaciones relativas a casos de mala administración en las instituciones, organismos o agencias de la Unión. El Defensor del Pueblo Europeo ejercerá sus funciones con total independencia.

Artículo 49: Transparencia de los trabajos de las instituciones de la Unión

1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, organismos y agencias de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.
2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo de Ministros en las que éste examine o adopte una propuesta legislativa.
3. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, organismos y agencias de la Unión, en las condiciones establecidas en la Parte III, cualquiera que sea la forma en que estén elaborados dichos documentos.
4. Los principios generales y los límites que regularán, por motivos de interés público o privado, el ejercicio del derecho a acceder a dichos documentos se fijarán mediante leyes europeas.
5. Cada institución, organismo o agencia mencionado en el apartado 3 establecerá en su reglamento interno las disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con la ley europea prevista en el apartado 4.

Artículo 50: Protección de datos personales

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que la conciernan.
2. Se establecerán mediante leyes europeas las normas sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, organismos y agencias de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de una autoridad independiente.

Artículo 51: Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.
2. La Unión respetará asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.
3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

TÍTULO VII: DE LAS FINANZAS DE LA UNIÓN

Artículo 52: Principios presupuestarios y financieros

1. Todos los ingresos y gastos de la Unión deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la Parte III.
2. El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el período del ejercicio presupuestario anual de conformidad con la ley europea a que se refiere el artículo III-318.
4. La ejecución de gastos consignados en el presupuesto requerirá la adopción previa de un acto jurídicamente vinculante que otorgue un fundamento jurídico a la acción de la Unión y a la ejecución del correspondiente gasto de conformidad con la ley a que se refiere el artículo III-318. Dicho acto deberá revestir la forma de una ley europea, una ley marco europea, un reglamento europeo o una decisión europea.

5. A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Unión no adoptará actos que puedan incidir de manera considerable en el presupuesto sin garantizar que la propuesta o la medida puedan ser financiadas dentro del límite de los recursos propios de la Unión y del marco financiero plurianual previsto en el artículo 54.
6. El presupuesto de la Unión se ejecutará con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros y la Unión cooperarán para que los créditos consignados en el presupuesto se utilicen de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.
7. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo III-321.

Artículo 53: Recursos de la Unión

1. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.
2. Sin perjuicio del concurso de otros ingresos, el presupuesto de la Unión será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios.
3. Mediante ley europea del Consejo de Ministros se fijará el límite de los recursos de la Unión y podrán establecerse nuevas categorías de recursos o suprimirse una categoría existente. Dicha ley sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El Consejo de Ministros se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo.
4. Las modalidades de los recursos de la Unión se fijarán mediante ley europea del Consejo de Ministros. Éste se pronunciará previa aprobación del Parlamento Europeo.

Artículo 54: Marco financiero plurianual

1. El marco financiero plurianual tendrá por objeto garantizar la evolución ordenada de los gastos de la Unión dentro del límite de sus recursos propios. Fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos de compromiso, por categoría de gastos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo III-308.
2. El marco financiero plurianual se fijará mediante ley europea del Consejo de Ministros. Éste se pronunciará previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.
3. El presupuesto anual de la Unión respetará el marco financiero plurianual.
4. El Consejo de Ministros decidirá por unanimidad cuando adopte el primer marco financiero plurianual tras la entrada en vigor de la Constitución.

Artículo 55: Presupuesto de la Unión

El Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros aprobarán la ley europea por la que se fija el presupuesto anual de la Unión, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento previsto en el artículo III-310.

TÍTULO VIII: DE LA UNIÓN Y SU ENTORNO PRÓXIMO

Artículo 56: La Unión y su entorno próximo

1. La Unión desarrollará con los Estados vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por relaciones estrechas y pacíficas basadas en la cooperación.

2. A tal fin, la Unión podrá celebrar y aplicar acuerdos específicos con dichos países, de conformidad con las disposiciones del artículo III-227. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar actividades en común. Su aplicación estará sometida a una concertación periódica.

TÍTULO IX: DE LA PERTENENCIA A LA UNIÓN

Artículo 57: Requisitos de pertenencia y procedimiento de adhesión a la Unión

1. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometan a promoverlos en común.
2. Todo Estado europeo que desee convertirse en miembro de la Unión dirigirá su solicitud al Consejo de Ministros. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales de los Estados miembros. El Consejo de Ministros se pronunciará por unanimidad, tras consultar a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. Las condiciones y el procedimiento de admisión se establecerán por acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato. Este acuerdo deberá ser sometido a ratificación por cada Estado contratante, según sus propias normas constitucionales.

Artículo 58: Suspensión de los derechos de pertenencia a la Unión

1. El Consejo de Ministros, por mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros, a propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar una decisión europea en la que constate la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores enunciados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo de Ministros oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo de Ministros comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar por unanimidad una decisión europea en la que constate la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores enunciados en el artículo 2, tras invitar a dicho Estado miembro a que presente sus observaciones.
3. Cuando se haya efectuado la constatación prevista en el apartado 2, el Consejo de Ministros podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión europea que suspenda determinados derechos derivados de la aplicación de la Constitución al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del Estado miembro en el Consejo de Ministros. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo de Ministros tendrá en cuenta las posibles consecuencias para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

El Estado miembro de que se trate seguirá, en cualquier caso, vinculado por las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

4. El Consejo de Ministros podrá adoptar posteriormente, por mayoría cualificada, una decisión europea que modifique o derogue las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.
5. A los efectos del presente artículo, el Consejo de Ministros decidirá sin tener en cuenta el voto del Estado miembro de que se trate. Las abstenciones de miembros presentes o representados no impedirán la adopción de las decisiones previstas en el apartado 2.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 3.

6. A los efectos de los apartados 1 y 2, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen la mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 59: Retirada voluntaria de la Unión

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión Europea.
2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo, que dará curso a dicha notificación. A la vista de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que regulará la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. El Consejo de Ministros celebrará ese acuerdo en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

El representante del Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo de Ministros que le afecten.

3. La Constitución dejará de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación prevista en el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide prorrogar dicho plazo.
4. Si el Estado miembro que se haya retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, se someterá su solicitud al procedimiento previsto en el artículo 57.

PARTE II

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN

PREÁMBULO

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. La Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los tribunales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

TÍTULO I: DIGNIDAD

Artículo II-1: Dignidad humana

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo II-2: Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo II-3: Derecho a la integridad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley,
 - b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas,
 - c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,
 - d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Artículo II-4: Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo II-5: Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

TÍTULO II: LIBERTADES

Artículo II-6: Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo II-7: Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo II-8: Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo II-9: Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo II-10: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo II-11: Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo II-12: Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo II-13: Libertad de las artes y de las ciencias

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo II-14: Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo II-15: Libertad profesional y derecho a trabajar

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.
2. Todo ciudadano de la Unión tiene la libertad de buscar un empleo, de trabajar, de establecerse o de prestar servicios en cualquier Estado miembro.
3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo II-16: Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo II-17: Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida que resulte necesario para el interés general.
2. Se protege la propiedad intelectual.

Artículo II-18: Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con la Constitución.

Artículo II-19: Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.
2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

TÍTULO III: IGUALDAD

Artículo II-20: Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo II-21: No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones específicas.

Artículo II-22: Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo II-23: Igualdad entre hombres y mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo II-24: Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.
2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.
3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

Artículo II-25: Derechos de las personas mayores

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Artículo II-26: Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

TÍTULO IV: SOLIDARIDAD

Artículo II-27: Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo II-28: Derecho de negociación y de acción colectiva

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Artículo II-29: Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Artículo II-30: Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a una protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo II-31: Condiciones de trabajo justas y equitativas

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.
2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo II-32: Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Artículo II-33: Vida familiar y vida profesional

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.
2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Artículo II-34: Seguridad social y ayuda social

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.
2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho de la Unión y a las legislaciones y prácticas nacionales.
3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo II-35: Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

Artículo II-36: Acceso a los servicios de interés económico general

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con la Constitución, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo II-37: Protección del medio ambiente

Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo II-38: Protección de los consumidores

Las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de los consumidores.

TÍTULO V: CIUDADANÍA

Artículo II-39: Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo II-40: Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo II-41: Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, organismos y agencias de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo II-42: Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, organismos y agencias de la Unión, cualquiera que sea la forma en que estén elaborados.

Artículo II-43: El Defensor del Pueblo Europeo

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la acción de las instituciones, organismos o agencias de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia Europeo y del Tribunal de Gran Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo II-44: Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo II-45: Libertad de circulación y de residencia

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución, se podrá conceder libertad de circulación y de residencia a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo II-46: Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

TÍTULO VI: JUSTICIA

Artículo II-47: Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo II-48: Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 49: Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.
3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Artículo II-50: Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito

Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CARTA

Artículo II-51: Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, organismos y agencias de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las otras Partes de la Constitución.
2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución.

Artículo II-52: Alcance e interpretación de los derechos y principios

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados en éstas.
3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.
4. Aquellos derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros que se reconozcan en la presente Carta se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.
5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.
6. Se tendrán plenamente en cuenta la legislación y las prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

Artículo II-53: Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho Internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo II-54: Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

PARTE III

DE LAS POLÍTICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO II

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Artículo III-69

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo I-3, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones previstas en la Constitución, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.
2. Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en la Constitución, dicha acción implicará una moneda única, el euro, y la definición y aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Unión, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.
3. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Unión implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

SECCIÓN 1

POLÍTICA ECONÓMICA

Artículo III-70

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con el objetivo de contribuir a la realización de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo I-3, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo III-71. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo III-69.

Artículo III-71

1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo III-70.
2. El Consejo de Ministros elaborará, por recomendación de la Comisión, un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Sobre la base del informe del Consejo de Ministros, el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión. Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo de Ministros adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. Informará de ello al Parlamento Europeo.

3. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros, el Consejo de Ministros, basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada uno de los Estados miembros y de la Unión, así como la coherencia de las políticas económicas con las orientaciones generales contempladas en el apartado 2, y procederá regularmente a una evaluación global.

A efectos de esta supervisión multilateral, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las disposiciones importantes que hayan introducido en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios.

4. Cuando, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3, se compruebe que la política económica de un Estado miembro contradice las orientaciones generales mencionadas en el apartado 2 o supone un riesgo para el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, la Comisión podrá transmitir una advertencia a dicho Estado miembro. El Consejo de Ministros podrá formular, por recomendación de la Comisión, las recomendaciones necesarias al Estado miembro en cuestión y podrá decidir hacerlas públicas a propuesta de la Comisión.

En el marco del presente apartado, el Consejo de Ministros se pronunciará sin tomar en consideración el voto del representante del Estado miembro afectado; la mayoría cualificada se definirá como la mayoría de los votos de los demás Estados miembros que representen al menos las tres quintas partes de su población.

5. El Presidente del Consejo de Ministros y la Comisión informarán al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si el Consejo de Ministros hubiere hecho públicas sus recomendaciones, se podrá invitar a su Presidente a que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo.

6. Las normas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en los apartados 3 y 4 podrán establecerse mediante leyes europeas.

Artículo III-72

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en la Constitución, el Consejo de Ministros podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se establezcan medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos.

2. En caso de dificultades o en caso de serio riesgo de dificultades graves en un Estado miembro, ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no pudiese controlar, el Consejo de Ministros podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se concede al Estado miembro, en determinadas condiciones, una ayuda financiera de la Unión. El Presidente del Consejo de Ministros informará de ello al Parlamento Europeo.

Artículo III-73

1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo "bancos centrales nacionales", en favor de instituciones, organismos o agencias de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.
2. El apartado 1 no afectará a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir por parte de los bancos centrales nacionales y del Banco Central Europeo el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo III-74

1. Quedan prohibidas todas las medidas y disposiciones que no se basen en consideraciones prudenciales y que establezcan un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones, organismos o agencias de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales, locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.
2. El Consejo de Ministros podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que especifiquen las definiciones para la aplicación de la prohibición a que se refiere el apartado 1. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo III-75

1. La Unión no asumirá ni responderá de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.
2. El Consejo de Ministros podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que especifiquen las definiciones para la aplicación de la prohibición a que se refieren el artículo III-73 y el presente artículo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo III-76

1. Los Estados miembros evitarán déficits públicos excesivos.
2. La Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:
 - a) si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia, a menos
 - i) que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia;
 - ii) que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;
 - b) si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

3. Si un Estado miembro no cumpliera los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos inherentes a los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

4. El Comité Económico y Financiero emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.
5. Si la Comisión considerare que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, informará de ello a dicho Estado miembro.
6. El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo. En caso afirmativo, adoptará por el mismo procedimiento recomendaciones dirigidas al Estado miembro de que se trate a fin de que éste ponga fin a esta situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el apartado 8, dichas recomendaciones no se harán públicas.

En el marco del presente apartado, el Consejo de Ministros se pronunciará sin tomar en consideración el voto del representante del Estado miembro afectado; la mayoría cualificada se definirá como la mayoría de los votos de los demás Estados miembros que representen al menos las tres quintas partes de su población.

7. El Consejo de Ministros adoptará, por recomendación de la Comisión, las decisiones europeas y recomendaciones mencionadas en los apartados 8 a 11. Se pronunciará sin tomar en consideración el voto del representante del Estado miembro afectado; la mayoría cualificada se definirá como la mayoría de los votos de los demás Estados miembros que representen al menos las tres quintas partes de su población.

8. Cuando el Consejo de Ministros compruebe que no se han seguido efectivamente sus recomendaciones en el plazo fijado, podrá hacerlas públicas.

9. Si un Estado miembro persistiere en no llevar a efecto las recomendaciones del Consejo de Ministros, éste podrá adoptar una decisión europea por la que se formule una advertencia a dicho Estado miembro para que adopte, en un plazo determinado, acciones dirigidas a la reducción del déficit que el Consejo de Ministros considere necesaria para poner remedio a la situación.

En tal caso, el Consejo de Ministros podrá exigir al Estado miembro de que se trate la presentación de informes con arreglo a un calendario específico para examinar los esfuerzos de ajuste de dicho Estado miembro.

10. Si un Estado miembro incumpliere una decisión europea adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo de Ministros podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se intensifique una o varias de las siguientes medidas:

- a) exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo de Ministros deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores;
- b) recomendar al Banco Europeo de Inversiones que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión;
- c) exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Unión un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo de Ministros considere que se ha corregido el déficit excesivo;
- d) imponer multas de una magnitud apropiada.

El Presidente del Consejo de Ministros informará al Parlamento Europeo acerca de las medidas adoptadas.

11. El Consejo de Ministros derogará algunas o la totalidad de las medidas mencionadas en los apartados 6 y 8 a 10 cuando considere que el déficit excesivo del Estado miembro en cuestión se ha corregido. Si anteriormente el Consejo de Ministros hubiere hecho públicas sus recomendaciones, hará, en cuanto haya sido derogada la decisión adoptada en virtud del apartado 8, una declaración pública en la que se afirme que el déficit excesivo ha dejado de existir en el Estado miembro en cuestión.

12. En el marco de los apartados 1 a 6, 8 y 9, no podrá ejercerse el derecho de recurso previsto en los artículos III-265 y III-266.

13. En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo se recogen disposiciones adicionales relacionadas con la aplicación del procedimiento descrito en el presente artículo.

Se establecerán mediante ley europea del Consejo de Ministros las medidas apropiadas en sustitución del mencionado Protocolo. El Consejo de Ministros se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente apartado, el Consejo de Ministros adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos que establecerán las normas de desarrollo y definiciones para la aplicación del mencionado Protocolo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

SECCIÓN 2

POLÍTICA MONETARIA

Artículo III-77

1. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales apoyará las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la realización de sus objetivos establecidos en el artículo I-3. El Sistema Europeo de Bancos Centrales actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de conformidad con los principios expuestos en el artículo III-69.
2. Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del Sistema Europeo de Bancos Centrales serán:
 - a) definir y ejecutar la política monetaria de la Unión;
 - b) realizar operaciones de divisas coherentes con el artículo III-228;
 - c) poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;
 - d) promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.
3. La letra c) del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.
4. El Banco Central Europeo será consultado:
 - a) sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia;
 - b) por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo III-79.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, organismos o agencias de la Unión o a las autoridades nacionales acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

5. El Sistema Europeo de Bancos Centrales contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

6. Mediante leyes europeas podrán encomendarse al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros. Dichas leyes europeas se adoptarán previa consulta al Banco Central Europeo.

Artículo III-78

1. El Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir dichos billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión.

2. Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica en euros, para las cuales será necesaria la aprobación del Banco Central Europeo en cuanto al volumen de emisión. El Consejo de Ministros podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos europeos por los que se establezcan medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de todas las monedas destinadas a la circulación, en la medida necesaria para su buena circulación en la Unión. El Consejo de Ministros se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Artículo III-79

1. El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará compuesto por el Banco Central Europeo y los bancos centrales de los Estados miembros.

2. El Banco Central Europeo tendrá personalidad jurídica propia.

3. El Sistema Europeo de Bancos Centrales será dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

4. Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales figuran en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

5. Los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 17, 18, 19.1, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6, 33.1 a) y 36 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo podrán ser modificados mediante leyes europeas:

a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo,

b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

6. El Consejo de Ministros adoptará los reglamentos y decisiones europeos por los que se establezcan las medidas contempladas en los artículos 4, 5.4, 19.2, 20, 28.1, 29.2, 30.4 y 34.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo:

- a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo,
- b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

Artículo III-80

En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan la Constitución y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, organismos y agencias de la Unión, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, organismos y agencias de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo III-81

Cada uno de los Estados miembros velará por que su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con la Constitución y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Artículo III-82

1. Para el ejercicio de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo, con arreglo a la Constitución y en las condiciones previstas en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo adoptará:

- a) reglamentos europeos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del artículo 3.1 y en los artículos 19.1, 22 o 25.2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en los casos que se establezcan en los reglamentos y decisiones europeos mencionados en el apartado 6 del artículo III-79;
- b) las decisiones europeas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales por la Constitución y por los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo;
- c) recomendaciones y dictámenes.

2. El Banco Central Europeo podrá decidir hacer públicos sus decisiones europeas, recomendaciones y dictámenes.

3. El Consejo de Ministros adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo III-79 los reglamentos europeos por los que se fijen los límites y las condiciones en que el Banco Central Europeo estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos de penalización a las empresas que no cumplan los reglamentos y decisiones europeos del mismo.

Artículo III-83

Sin perjuicio de las competencias del Banco Central Europeo, las medidas necesarias para el empleo del euro como moneda única de los Estados miembros se establecerán mediante ley o ley marco europea, que se adoptará previa consulta al Banco Central Europeo.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo III-84

1. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo estará formado por los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción con arreglo al artículo III-91.
2.
 - a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y otros cuatro miembros.
 - b) El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios, de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo de Ministros y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Sólo podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los nacionales de los Estados miembros.

Artículo III-85

1. El Presidente del Consejo de Ministros y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

El Presidente del Consejo de Ministros podrá someter una moción a la deliberación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

2. Se invitará al Presidente del Banco Central Europeo a que participe en las reuniones del Consejo de Ministros en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.
3. El Banco Central Europeo remitirá un informe anual sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo de Ministros y a la Comisión, así como al Consejo Europeo. El Presidente del Banco Central Europeo presentará dicho informe al Consejo de Ministros y al Parlamento Europeo, que podrá proceder a un debate general sobre esa base.

El Presidente del Banco Central Europeo y los restantes miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, podrán ser oídos por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

Artículo III-86

1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en todo lo necesario para el funcionamiento del mercado interior, se crea un Comité Económico y Financiero.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) emitir dictámenes, bien a petición del Consejo de Ministros o de la Comisión, bien por propia iniciativa, destinados a dichas instituciones;
 - b) seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Unión e informar regularmente al Consejo de Ministros y a la Comisión, especialmente sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales;
 - c) contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-247, a la preparación de los trabajos del Consejo de Ministros a que se refieren el artículo III-48, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo III-71, los artículos III-72, III-74, III-75 y III-76, el apartado 6 del artículo III-77, el apartado 2 del artículo III-78, los apartados 5 y 6 del artículo III-79, los artículos III-83, III-90 y los apartados 2 y 3 del artículo III-92, el artículo III-95, los apartados 2 y 3 del artículo III 96 y los artículos III-224 y III-228, y llevar a cabo otras tareas consultivas y preparatorias que le encomiende el Consejo de Ministros;
 - d) examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, tal y como resulten de la aplicación de la Constitución y de los actos de la Unión. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo de Ministros sobre el resultado de dicho examen.

Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité.

3. El Consejo de Ministros adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que fije las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero. Se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo y a este Comité. El Presidente del Consejo de Ministros informará al Parlamento Europeo sobre tal decisión.
4. Además de las funciones expuestas en el apartado 2, si hubiere y mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo III-91, el Comité supervisará la situación monetaria y financiera y el sistema general de pagos de dichos Estados miembros e informará regularmente al respecto al Consejo de Ministros y a la Comisión.

Artículo III-87

Respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo III-71, del artículo III-76, excepto su apartado 13, de los artículos III-83, III-90 y III-91, del apartado 3 del artículo III-92 y del artículo III-228, el Consejo de Ministros o un Estado miembro podrán solicitar de la Comisión que presente una recomendación o una propuesta según sea pertinente. La Comisión examinará la solicitud y presentará sin demora sus conclusiones al Consejo de Ministros.

SECCIÓN 3 BIS

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DE LA ZONA DEL EURO

Artículo III-88

1. Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, se adoptarán medidas relativas a los Estados miembros que formen parte de la zona del euro, para:
 - a) reforzar la coordinación y supervisión de su disciplina presupuestaria;
 - b) elaborar las orientaciones de política económica referentes a dichos Estados velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión y garantizar su vigilancia.
2. En relación con las medidas contempladas en el apartado 1, únicamente votarán los miembros del Consejo de Ministros que representen a los Estados miembros que formen parte de la zona del euro. Se entenderá por mayoría cualificada la mayoría de los votos de los representantes de los Estados miembros que formen parte de la zona del euro que representen al menos las tres quintas partes de la población de dichos Estados. Se requerirá la unanimidad de dichos miembros del Consejo de Ministros para cualquier acto que requiera unanimidad.

Artículo III-89

Las normas de organización de reuniones entre los ministros de los Estados miembros que formen parte de la zona del euro se establecen en el Protocolo sobre el Grupo del Euro.

Artículo III-90

1. Para afianzar la posición del euro en el sistema monetario internacional, el Consejo de Ministros adoptará, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, una decisión europea por la que se determinen las posiciones comunes relativas a las cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales pertinentes.
2. Únicamente votarán en relación con las medidas contempladas en el apartado 1 los miembros del Consejo de Ministros que representen a los Estados miembros que formen parte de la zona del euro. Se entenderá por mayoría cualificada la mayoría de los votos de los representantes de los Estados miembros que formen parte de la zona del euro que representen al menos las tres quintas partes de la población de dichos Estados. Se requerirá la unanimidad de dichos miembros del Consejo de Ministros para cualquier acto que requiera unanimidad.
3. El Consejo de Ministros podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, las medidas oportunas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales. Se aplicarán las disposiciones de procedimiento de los apartados 1 y 2.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo III-91

1. Los Estados miembros sobre los que el Consejo de Ministros no haya decidido que cumplen las condiciones necesarias para la adopción del euro se denominarán en lo sucesivo "Estados miembros acogidos a una excepción".
2. Las siguientes disposiciones de la Constitución no serán de aplicación a los Estados miembros acogidos a una excepción:
 - a) adopción de las partes de las orientaciones generales de las políticas económicas que afecten a la zona del euro de forma general (apartado 2 del artículo III-71)
 - b) medios estrictos para remediar los déficits excesivos (apartados 9 y 10 del artículo III-76)
 - c) objetivos y funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo III-77)
 - d) emisión del euro (artículo III-78)
 - e) actos del Banco Central Europeo (artículo III-82)
 - f) medidas relativas a la utilización del euro (artículo III-83)
 - g) acuerdos monetarios y otras medidas relativas a la política de tipos de cambio (artículo-III 228)
 - h) nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo (letra b) del apartado 2 del artículo III-84).

Por consiguiente, en relación con los citados artículos, se entenderá que la expresión "Estados miembros" se refiere a los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción.

3. Los Estados miembros acogidos a una excepción y sus bancos centrales nacionales estarán excluidos de los derechos y obligaciones en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales en virtud del Capítulo IX de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.
4. Con ocasión de la adopción por el Consejo de Ministros de las medidas previstas en los artículos citados en el apartado 2, quedarán suspendidos los derechos de voto de los miembros del Consejo de Ministros que representan a los Estados miembros acogidos a una excepción. Se entenderá por mayoría cualificada la mayoría de los votos de los representantes de los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción que representen al menos las tres quintas partes de la población de dichos Estados. Se requerirá la unanimidad de dichos Estados miembros para cualquier acto que requiera unanimidad.

Artículo III-92

1. Una vez cada dos años, como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el Banco Central Europeo presentarán informes al Consejo de Ministros acerca de los progresos que hayan realizado los Estados miembros acogidos a una excepción en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Estos informes incluirán un examen de la compatibilidad de la legislación nacional de cada uno de estos Estados miembros, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, con los artículos III-80 y III-81, así como con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Estos informes examinarán también la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los siguientes criterios por parte de cada uno de estos Estados miembros:

- a) el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios;
- b) las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con el apartado 6 del artículo III-76;
- c) el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente al euro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio;
- d) el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro acogido a una excepción y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los cuatro criterios mencionados en el presente apartado y los períodos pertinentes durante los cuales deberán respetarse dichos criterios se explicitan más en el Protocolo sobre los criterios de convergencia. Los informes de la Comisión y del Banco Central Europeo deberán tomar en consideración asimismo los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios.

2. Tras consultar al Parlamento Europeo y una vez debatida la cuestión en el Consejo Europeo, el Consejo de Ministros adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que determinará qué Estados miembros acogidos a una excepción reúnen las condiciones necesarias con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 1, y suprimirá las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

3. En caso de que, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2, se decida poner fin a una excepción, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión y por unanimidad de los miembros representantes de los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción y del Estado miembro de que se trate, adoptará reglamentos o decisiones europeos por los que se fije irrevocablemente el tipo al que el euro sustituirá a la moneda del Estado miembro de que se trate y por los que se establezcan las restantes medidas necesarias para la introducción del euro como moneda única en ese Estado miembro. El Consejo de Ministros se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

Artículo III-93

1. En caso de que haya Estados miembros acogidos a una excepción, y hasta tanto los haya, y sin perjuicio del apartado 3 del artículo III-79, el Consejo General del Banco Central Europeo mencionado en el artículo 45 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo se constituirá como tercer órgano decisorio del Banco Central Europeo.
2. En caso de que haya Estados miembros acogidos a una excepción, y hasta tanto los haya, el Banco Central Europeo, en lo que se refiere a esos Estados miembros:
 - a) reforzará la cooperación entre los bancos centrales nacionales;
 - b) reforzará la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros con el fin de garantizar la estabilidad de precios;
 - c) supervisará el funcionamiento del mecanismo de tipos de cambio;
 - d) celebrará consultas sobre asuntos que sean competencia de los bancos centrales nacionales y que afecten a la estabilidad de las entidades y mercados financieros;
 - e) ejercerá las antiguas funciones del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, que anteriormente había asumido el Instituto Monetario Europeo.

Artículo III-94

Cada Estado miembro acogido a una excepción considerará su política de cambio como una cuestión de interés común. Tendrá en cuenta al hacerlo las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del mecanismo de tipos de cambio.

Artículo III-95

1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro acogido a una excepción, originadas por un desequilibrio global de dicha balanza o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado interior o la realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a la Constitución, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado miembro interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro acogido a una excepción y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo de Ministros, previa consulta al Comité Económico y Financiero, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo de Ministros sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo de Ministros concederá dicha asistencia mutua y adoptará los reglamentos o decisiones europeos para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

- a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales a las que puedan recurrir los Estados miembros acogidos a una excepción;
- b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado miembro acogido a una excepción que esté en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;
- c) concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, cuando éstos den su consentimiento.

3. Si el Consejo de Ministros no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o si la asistencia mutua aprobada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado miembro acogido a una excepción que esté en dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo de Ministros podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Artículo III-96

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no adoptarse inmediatamente un acto de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo III-90, un Estado miembro acogido a una excepción podrá tomar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo de Ministros la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo III-95.

3. Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Financiero, el Consejo de Ministros podrá adoptar una decisión que estipule que el Estado miembro interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS DE OTROS ÁMBITOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1

EMPLEO

Artículo III-97

La Unión y los Estados miembros se esforzarán, de conformidad con la presente Sección, por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a lograr los objetivos definidos en el artículo I-3.

Artículo III-98

1. Los Estados miembros, mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el artículo III-97, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo III-71.
2. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales relativas a las responsabilidades de los interlocutores sociales, los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común y coordinarán sus actuaciones al respecto en el seno del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III-100.

Artículo III-99

1. La Unión contribuirá a un alto nivel de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando sus respectivas actuaciones. Al hacerlo, se respetarán plenamente las competencias de los Estados miembros.
2. Al formular y aplicar las políticas y acciones de la Unión deberá tenerse en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo.

Artículo III-100

1. El Consejo Europeo examinará anualmente la situación del empleo en la Unión y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo de Ministros y la Comisión.

2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo de Ministros adoptará anualmente, a propuesta de la Comisión, orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones, al Comité Económico y Social y al Comité de Empleo.

Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo III-71.

3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo de Ministros y a la Comisión un informe anual sobre las principales disposiciones adoptadas para aplicar su política de empleo, a la vista de las orientaciones referentes al empleo contempladas en el apartado 2.

4. El Consejo de Ministros, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo de Ministros, por recomendación de la Comisión, podrá adoptar recomendaciones dirigidas a los Estados miembros.

5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo de Ministros y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo sobre la situación del empleo en la Unión y sobre la aplicación de las orientaciones para el empleo.

Artículo III-101

Podrán establecerse mediante leyes o leyes marco europeas medidas de fomento para alentar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar la actuación de estos últimos en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar los intercambios de información y buenas prácticas, facilitar análisis comparativos y asesoramiento, así como promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, en particular recurriendo a proyectos piloto. Se adoptarán previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Dichas leyes o leyes marco europeas no incluirán armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo III-102

El Consejo de Ministros adoptará por mayoría simple una decisión europea por la que se cree un Comité de Empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y del mercado laboral. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

- a) supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo de los Estados miembros y de la Unión;

- b) elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-247, dictámenes a petición del Consejo de Ministros, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo de Ministros a las que se refiere el artículo III-100.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité deberá consultar a los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

SECCIÓN 2

POLÍTICA SOCIAL

Artículo III-103

La Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

A tal fin, la Unión y los Estados miembros actuarán teniendo en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión.

Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado interior, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en la Constitución y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo III-104

1. Para la consecución de los objetivos del artículo III-103, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- a) la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;
- b) las condiciones de trabajo;
- c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;
- d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;
- e) la información y la consulta a los trabajadores;
- f) la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6;
- g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión;

- h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo III-183;
- i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;
- j) la lucha contra la exclusión social;
- k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).

2. A tal fin:

- a) podrán establecerse mediante leyes o leyes marco europeas medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;
- b) en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, podrán establecerse mediante leyes marco europeas disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros; dichas leyes marco europeas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

En todos los casos, las leyes o leyes marco europeas se adoptarán previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en los ámbitos contemplados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1, las leyes o leyes marco europeas serán adoptadas por el Consejo de Ministros por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

El Consejo de Ministros podrá, a propuesta de la Comisión, adoptar una decisión europea a fin de que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1. Se pronunciará por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo.

4. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las leyes marco europeas adoptadas en virtud del apartado 2.

En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deban estar transpuestas las leyes marco europeas, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dichas leyes marco.

5. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas en virtud del presente artículo:

- a) no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de modo sensible al equilibrio financiero de éste;

b) no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con la Constitución.

6. El presente artículo no se aplicará a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

Artículo III-105

1. La Comisión tendrá como cometido fomentar la consulta a los interlocutores sociales a nivel de la Unión y adoptará todas las disposiciones necesarias para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A tal efecto, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción de la Unión.

3. Si, tras dicha consulta, la Comisión estimase conveniente una acción de la Unión, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de dicha consulta, los interlocutores sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo III-106. La duración del procedimiento previsto en el presente artículo no podrá exceder de nueve meses, salvo si los interlocutores sociales afectados decidieran prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

Artículo III-106

1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito de la Unión podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel de la Unión se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo III-104, a petición conjunta de las partes firmantes, mediante reglamentos o decisiones europeos adoptados por el Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión. Se informará al Parlamento Europeo.

Cuando el acuerdo en cuestión contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos para los que se requiere la unanimidad en virtud del apartado 3 del artículo III-104, el Consejo de Ministros se pronunciará por unanimidad.

Artículo III-107

Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo III-103, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en la presente Sección, particularmente en las materias relacionadas con:

- a) el empleo
- b) el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo
- c) la formación y perfeccionamiento profesionales
- d) la seguridad social
- e) la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales
- f) la higiene del trabajo
- g) el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales, en particular mediante iniciativas tendentes al establecimiento de orientaciones e indicadores, a la organización de intercambios de las mejores prácticas, y a la preparación de todo lo necesario para el control y evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo III-108

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.
2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
 - b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.
3. Se establecerán mediante leyes o leyes marco europeas las medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor. Se adoptarán previa consulta al Comité Económico y Social.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo III-109

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo III-110

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo III-98, que incluirá la situación demográfica en la Unión. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo de Ministros y al Comité Económico y Social.

Artículo III-111

El Consejo de Ministros adoptará por mayoría simple una decisión europea por la que se cree un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Consejo de Ministros se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

El Comité tendrá por misión:

- a) supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Unión;
- b) facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión;
- c) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-247, elaborar informes, emitir dictámenes o emprender otras actividades en los ámbitos que sean de su competencia, ya sea a petición del Consejo de Ministros o de la Comisión, ya por propia iniciativa.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

Artículo III-112

La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual al Parlamento Europeo a la evolución de la situación social en la Unión.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

Subsección 1

El Fondo Social Europeo

Artículo III-113

Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Unión, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales.

Artículo III-114

La Comisión administrará el Fondo.

En dicha tarea, estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Artículo III-115

Las medidas de aplicación relativas al Fondo Social Europeo se establecerán mediante leyes europeas, que se adoptarán previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

SECCIÓN 3

COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

Artículo III-116

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial.

La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales.

Artículo III-117

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo III-116. Al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Unión y al desarrollar el mercado interior, se tendrán en cuenta estos objetivos, participando en su consecución. La Unión apoyará asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación"; Fondo Social Europeo; Fondo Europeo de Desarrollo Regional), el Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos financieros existentes.

Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo de Ministros, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial y sobre la forma en que los distintos medios establecidos en el presente artículo hayan contribuido a ello. En caso necesario, dicho informe deberá ir acompañado de propuestas adecuadas.

Podrán establecerse medidas específicas al margen de los fondos, sin perjuicio de las medidas adoptadas en el marco de las demás políticas de la Unión, mediante leyes o leyes marco europeas, que se adoptarán previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Artículo III-118

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

Artículo III-119

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo III-120 se determinarán mediante leyes europeas las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá suponer la agrupación de los fondos, las normas generales aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

Un Fondo de Cohesión, creado mediante leyes europeas, proporcionará una contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

En todos los casos, dichas leyes europeas serán adoptadas previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social. El Consejo de Ministros se pronunciará por unanimidad hasta el 1 de enero de 2007.

Artículo III-120

Las medidas de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional se establecerán mediante leyes europeas, que se adoptarán previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", y al Fondo Social Europeo, serán siendo aplicables, respectivamente, los artículos III-127 y III-115.

PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO asegurar que las decisiones se tomen lo más cerca posible de los ciudadanos de la Unión;

DECIDIDAS a establecer las condiciones para la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo I-9 de la Constitución, así como a instaurar un sistema de control de la aplicación de dichos principios por parte de las instituciones,

HAN ACORDADO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a la Constitución:

1. Cada institución deberá garantizar de manera permanente el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad definidos en el artículo I-9 de la Constitución.
2. Antes de proponer un acto legislativo, la Comisión procederá a amplias consultas. Estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones consideradas. En casos de urgencia excepcional, la Comisión no procederá a estas consultas. Motivará su decisión en su propuesta.
3. La Comisión remitirá todas sus propuestas legislativas, así como sus propuestas modificadas, a los parlamentos nacionales de los Estados miembros al mismo tiempo que al legislador de la Unión. El Parlamento Europeo remitirá sus resoluciones legislativas y el Consejo de Ministros sus posiciones a los parlamentos nacionales de los Estados miembros inmediatamente tras su adopción.

4. La Comisión motivará su propuesta en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Toda propuesta legislativa debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una ley marco europea, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor a nivel de ésta deberán sustentarse en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. La Comisión tendrá debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.
5. Todo parlamento nacional de un Estado miembro o toda cámara de un parlamento nacional podrá, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de la propuesta legislativa de la Comisión, enviar a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo de Ministros y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que se considera que la propuesta no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada parlamento nacional o a cada cámara de un parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los parlamentos regionales que posean competencias legislativas.
6. El Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros y la Comisión tendrán en cuenta los dictámenes motivados dirigidos por los parlamentos nacionales o cualquiera de las cámaras de un parlamento nacional.

Los parlamentos nacionales de los Estados miembros que cuenten con un sistema parlamentario unicameral dispondrán de dos votos, mientras que cada una de las cámaras en un sistema parlamentario bicameral dispondrá de un voto.

Cuando los dictámenes motivados sobre el incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de la propuesta de la Comisión representen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los parlamentos nacionales de los Estados miembros y a las cámaras de los parlamentos nacionales, la Comisión deberá volver a estudiar su propuesta. Este umbral será de al menos una cuarta parte cuando se trate de una propuesta de la Comisión o de una iniciativa de un grupo de Estados miembros presentadas con arreglo al artículo III-165 de la Constitución relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

Tras este nuevo estudio, la Comisión podrá decidir mantener su propuesta, modificarla o retirarla. La Comisión motivará su decisión.

7. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los recursos por incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de un acto legislativo, interpuestos de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo III-270 de la Constitución por los Estados miembros, o transmitidos por éstos de conformidad con su ordenamiento jurídico en nombre de su parlamento nacional o de una cámara del mismo.

De conformidad con el mismo artículo de la Constitución, el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos respecto de actos legislativos para cuya adopción la Constitución requiera su consulta.

8. La Comisión presentará al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo, al Consejo de Ministros y a los parlamentos nacionales de los Estados miembros un informe anual sobre la aplicación del artículo I-9 de la Constitución. Este informe anual deberá remitirse asimismo al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

**PROTOCOLO SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS
EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA PONDERACIÓN DE VOTOS EN EL CONSEJO
EUROPEO Y EN EL CONSEJO DE MINISTROS**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN ADOPTADO las disposiciones siguientes, que se incorporan como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

ARTÍCULO 1

Disposiciones relativas al Parlamento Europeo

1. Durante toda la legislatura de 2004 a 2009, el número de representantes en el Parlamento Europeo elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	24
República Checa	24
Dinamarca	14
Alemania	99
Estonia	6
Grecia	24
España	54
Francia	78
Irlanda	13
Italia	78
Chipre	6
Letonia	9
Lituania	13
Luxemburgo	6
Hungría	24
Malta	5
Países Bajos	27
Austria	18
Polonia	54
Portugal	24
Eslovenia	7
Eslovaquia	14
Finlandia	14
Suecia	19
Reino Unido	78

ARTÍCULO 2

Disposiciones relativas a la ponderación de votos en el Consejo Europeo y en el Consejo de Ministros

1. Las disposiciones siguientes estarán en vigor hasta el 1 de noviembre de 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo I-24 de la Constitución.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros deban adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	12
República Checa	12
Dinamarca	7
Alemania	29
Estonia	4
Grecia	12
España	27
Francia	29
Irlanda	7
Italia	29
Chipre	4
Letonia	4
Lituania	7
Luxemburgo	4
Hungría	12
Malta	3
Países Bajos	13
Austria	10
Polonia	27
Portugal	12
Eslovenia	4
Eslovaquia	7
Finlandia	7
Suecia	10
Reino Unido	29

Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos doscientos treinta y dos votos que representen el voto favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud de la Constitución deban ser adoptados a propuesta de la Comisión. En los demás casos, requerirán al menos doscientos treinta y dos votos que representen el voto favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo de Ministros adopten una decisión por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62% de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, la decisión no será adoptada.

2. Para adhesiones ulteriores, el umbral indicado en el párrafo anterior se calculará de tal manera que el umbral de la mayoría cualificada expresada en votos no supere el que resulta del cuadro que figura en la Declaración relativa a la ampliación de la Unión Europea, incluida en el Acta final de la Conferencia que adoptó el Tratado de Niza.

o
o o